



--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (29) veintinueve de agosto de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto de nueva cuenta para resolver el presente **Toca 200/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **el codemandado *******, y **el actor en adhesión**, en contra de la **sentencia del (29) veintinueve de abril de (2021) dos mil veintiuno**, y su **aclaratoria del (12) doce de mayo del mismo año**, dictadas por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en ésta Ciudad; dentro del **expediente 808/2019**, relativo al **Juicio de Interdicto para Recuperar Servidumbre de Paso**, promovido por el ****** ***, en contra de ******* y *******; y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en sesión ordinaria del (6) seis de julio de (2023) dos mil veintitrés, por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del **amparo directo 399/2022**, promovido por ****** ***, contra actos de esta Sala; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.**- La sentencia apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-

“**Primero.** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción; el codemandado ****** *** no opuso excepción alguna; y ********* fue rebelde, al no contestar la demanda. **Segundo.** Se declara procedente y fundada la acción intentada dentro del expediente 808/2020, relativo al Interdicto para recuperar la posesión de una servidumbre de paso, promovido por *********, en su carácter de representante legal de *********, contra ******* y *******. **Tercero.**- Se ordena la restitución a la parte actora de la posesión que tenía respecto a una servidumbre de paso o el acceso al pozo de agua, consistente en 8 metros de fondo a partir

del límite de la propiedad que colinda con la calle *****
 del predio *****

 ***** con la siguientes medidas y colindancias:

 *****siendo la superficie envolvente
 del predio dominante del orden de 5,377.15 m2; debiendo en su momento
 procesal oportuno dictarse las órdenes necesarias tendentes a la restitución
 posesoria o de acceso al pozo de que se trata. **Cuarto.** Por otro lado, se conmina
 al codemandado ***** para que no reincida en los actos de
 perturbación por cuenta propia, es decir, para que no se administre justicia por sí
 mismo (como lo hizo con anterioridad). **Quinto.** Se dejan a salvo los derechos del
 codemandado ***** para que los haga valer en contra de la
 aquí pare actora, en la vía y forma que estime conveniente, acorde al artículo
 606, del código adjetivo civil vigente en la entidad. **Sexto.** Se condena al C.
 ***** al pago de los gastos y costas que la actora hubiere
 tenido que erogar, previa su cuantificación en vía incidental y en etapa ejecutiva
 de este fallo. Notifíquese personalmente...”

--- Y su aclaratoria concluyó de la siguiente manera:

“**Primero.** Es procedente y fundada la aclaración de sentencia incoada por

 dentro del número de expediente 808/2019, relativo al Interdicto para recuperar la
 posesión de una servidumbre de paso, promovido por
 ***** en su carácter de representante legal de
 ***** contra
 ***** y ***** ***** **Segundo.** Se modifica el considerando
 cuarto y sexto, así como el resolutivo tercero, para quedar de la siguiente forma:

Cuarto. Fijación del debate (litis). *El mismo quedó fijada con el escrito de demanda; el escrito de contestación del codemandado ***** *****; y, con el proveído que decretó la rebeldía de *****.*

Sexto. Decisión. *Bajo ese tenor, el juez que éstas líneas suscribe declara la procedencia de la acción interdictal, debiendo restituir a la parte actora la posesión que tenía respecto a una servidumbre de paso o el acceso al pozo de agua, consistente en 8 metros de fondo a partir del límite de la propiedad que colinda con la calle ***** del predio ubicado en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

***** , con la siguientes medidas y colindancias:

*****s
ndo la superficie envolvente del predio dominante del orden de 5,377.15 m2; debiendo en su momento procesal oportuno dictarse las órdenes necesarias tendentes a la restitución posesoria o de acceso al pozo de que se trata.

...

Tercero.- Se ordena la restitución a la parte actora de la posesión que tenía respecto a una servidumbre de paso o el acceso al pozo de agua, consistente en 8 metros de fondo a partir del límite de la propiedad que colinda con la calle ***** del predio ubicado en *****

***** , con la siguientes medidas y colindancias:

*****s
ndo la superficie envolvente del predio dominante del orden de 5,377.15 m2; debiendo en su momento procesal oportuno dictarse las órdenes necesarias tendentes a la restitución posesoria o de acceso al pozo de que se trata.

Notifíquese personalmente...”,

--- **SEGUNDO.-** Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia y merced de la apelación interpuesta por el codemandado ***** y el actor en adhesión, esta Alzada dictó la resolución número (210) doscientos diez de (7) siete de julio de (2022) dos mil veintidós, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

“--- **PRIMERO.-** Se declara procedente el recurso de revocación interpuesto por el ***** en representación del ***** , en contra del auto del (23) veintitrés de mayo de (2022) dos mil veintidós; en consecuencia:--- **SEGUNDO.-** Se determina que ha operado la Caducidad en ésta Segunda Instancia por haber transcurrido más de (180) ciento ochenta días

naturales consecutivos sin que las partes promovieran lo necesario para que se agotara ésta Segunda Instancia; por lo que se desechan los recursos de apelación interpuestos por los apelantes; así mismo se declaran sin materia los agravios expresados por los recurrentes en contra de la sentencia del (29) veintinueve de abril de (2021) dos mil veintiuno y su aclaratoria del (12) doce del mismo mes y año, ambas dictadas por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente 808/2019.--- **TERCERO.-** Queda firme la sentencia y su aclaratoria a que se alude en el punto resolutive que antecede.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”.**

--- **TERCERO.-** Inconforme con la sentencia anterior, el codemandado ***** , promovió demanda de garantías, misma que fue radicada bajo el número amparo directo 399/2022, ante el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad, el cual fue concedido en sesión de (6) seis de julio de (2023) dos mil veintitrés, para los efectos que se precisan en el resolutive único del fallo, que a la letra dice:

“--- **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , contra el acto reclamado a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de siete de julio de dos mil veintidós, dictada en el toca 200/2022.”.

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El considerando **OCTAVO** de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo promovido por el quejoso ***** , en lo conducente señala:-----

“**OCTAVO. Estudio.** Son **fundados** los conceptos de violación.



En sus motivos de disenso, la parte quejosa sostiene que, en el considerando segundo de la sentencia reclamada, la sala responsable hizo una transcripción de los agravios que hizo valer.

Sin embargo, en el considerando tercero, señaló que previo al análisis de los recursos de apelación interpuestos por las partes, era necesario resolver el recurso de revocación interpuesto por su contraparte en el juicio, en relación al auto de radicación de la apelación.

En ese contexto, dice, el tribunal de alzada realizó una incorrecta interpretación del numeral 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que, tomando en consideración que el recurso de apelación es un medio ordinario y el referido precepto señala que cualquiera que sea el estado del procedimiento y las partes no promuevan durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia, procede la caducidad de la instancia.

Empero, expone, dicho supuesto no se actualiza en la especie, dado que desahogó la vista relacionada con la apelación adhesiva, asimismo, hizo el "extrañamiento" al juez de origen por medio de escrito presentado en la oficialía de partes el quince de marzo de dos mil veintidós, lo cual implicaba que correspondía al juez natural instar lo correspondiente para que se continuara con la sustanciación del procedimiento del recurso de apelación, en virtud de que la carga del impulso procesal ya se había generado, por lo que constituía para el juzgador primario la ineludible obligación de impartir justicia en lo que a su esfera competía, puesto que estimar lo contrario sería tanto como que las partes hicieran su "chamba" que correspondía al juez, lo cual no es permisible.

De ahí que no se justifica ni actualiza la caducidad de la segunda instancia, dado que la falta de actividad no es imputable al ahora quejoso.

Lo expuesto es esencialmente **fundado** y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada.

Para así estimarlo, conviene tener en cuenta el contenido de la parte que interesa de los numerales 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, los que literalmente dicen lo siguiente.

"Artículo 103...., Artículo 104.-...".

Acorde con los preceptos legales antes transcritos:

- La instancia se extingue, entre otros supuestos, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia.

- Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

- El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

- Lo anterior, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes.

- La caducidad así entendida, produce diversos efectos, como es que operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado.

- La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Como se ve, acorde con los enunciados normativos antes destacados, la caducidad ocurrida por inactividad procesal durante ciento ochenta días naturales consecutivos, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes, puede dictarse de oficio o a petición de parte, y produce diversos efectos, como es que operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado.

Sobre el tema el Alto Tribunal realizó una **interpretación conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de cuyo contenido concluyó que **la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional**, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible.

En ese sentido, se sostuvo que la caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente.

Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio.

En el mismo sentido, se cita la tesis 1a. LXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:



“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.” (La transcribe).

En tal contexto, es necesario señalar los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que norman el trámite y resolución de la apelación, para advertir si la falta de actividad en el proceso es atribuible a la autoridad responsable o al justiciable aquí quejoso; cuyo contenido es el siguiente;

“ARTÍCULO 930.- ..., ARTÍCULO 932.-..., ARTÍCULO 935.-..., ARTÍCULO 936.-..., ARTÍCULO 944.-..., ARTÍCULO 946.-..., ARTÍCULO 947.-...”.

De la transcripción anterior, se observa que el término para interponer el recurso de apelación es de nueve días para sentencias y seis días para autos.

Que cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, el juez la admitirá, concluido el término para tal efecto.

Mediante el **auto de admisión**, el juez **expresará si lo admite en ambos efectos o en uno solo**, dando **vista a la contraria** para que, dentro del **mismo término** otorgado para la interposición de la apelación, **conteste lo que a su derecho convenga**.

La **parte que venció puede adherirse a la apelación** interpuesta, dentro un término igual al concedido para promover el recurso, que empezará a correr a partir de la notificación de su admisión.

Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirán los autos originales al Supremo Tribunal a más tardar dentro de los siguientes cinco días.

Con la llegada al Tribunal de Alzada de los autos del juicio natural o testimonio, en su caso, surge el deber a cargo de dicha autoridad jurisdiccional de emitir un acuerdo, sin necesidad de vista o informes, **en el que decida sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso y sobre la calificación del grado que hubiera sido determinada por el juez de primera instancia.**

Conforme a esas mismas disposiciones, en el mismo acuerdo, y de no existir inconveniente legal alguno, el recurso debe ser admitido.

Las partes tienen derecho a expresar agravios y a responderlos, así como la oportunidad de ofrecer pruebas; pero, en caso de que se ofrezcan y ameriten desahogo, el tribunal de alzada abrirá un período para tal efecto que no podrá exceder de diez días.

Luego, en la fracción VII, del numeral 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas se establece que *“Transcurridos los términos legales, se dictará sentencia dentro de los diez días”*.

Establecido lo anterior, se tiene que en el caso particular no opera la caducidad de la instancia, como se advierte del siguiente cuadro procesal:

1. Mediante escrito de diez de mayo de dos mil veintiuno la parte demandada (ahora quejoso) interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

2. **El doce de mayo de esa anualidad** el Juez del conocimiento **admitió a trámite en efecto devolutivo el recurso de apelación**, y **ordenó remitir los autos originales del asunto al Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas**, para su substanciación a través de la Sala respectiva.

Dio vista a la parte contraria por el término de 9 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Instruyó al Secretario de Acuerdos para que asentara en autos constancia de la interposición del recurso de apelación y la **remisión del cuaderno respectivo a la superioridad**.

3. El dieciocho de mayo siguiente la actora desahogó la vista en relación a la apelación principal, se le tuvo desahogando la vista mediante acuerdo de veintiuno del mismo mes y año.

4. Al día siguiente la actora interpuso apelación adhesiva en contra de la sentencia de primer grado.

5. Por auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno se admitió dicho recurso y se le tuvo interponiendo en tiempo y forma la apelación adhesiva (con el que se le dio vista a la parte contraria); **además, se ordenó remitir los autos originales del asunto al Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas**, para su substanciación a través de la Sala respectiva.

6. Por escrito de veintiséis de mayo de esa anualidad el demandado desahoga la vista que se le otorgó a través acuerdo descrito en el párrafo que antecede; lo que se acordó favorablemente el veintisiete del mismo mes y año.

7. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, en relación al escrito presentado el quince de marzo de esa anualidad, se le tuvo al demandado desahogando la vista que se le otorgó a través del acuerdo de veintiuno de mayo del año próximo pasado.

8. La Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en **veintitrés de mayo de dos mil veintidós, admitió el recurso y la calificación de grado**, asimismo, **se tuvo al abogado de la parte actora adhiriéndose a la apelación principal, se tuvo al aquí quejoso desahogando la vista en relación a los mismos**.

9. Enseguida, el veinticuatro de mayo de esa anualidad, el abogado de la parte actora interpuso recurso de revocación contra el acuerdo descrito en el párrafo anterior, bajo el argumento de que operó la caducidad de la segunda instancia.



10. Posteriormente, el siete de julio de dos mil veintidós, **se dictó sentencia** en la que se desecharon los recursos de apelación y se declaró fundado el recurso de revocación al estimar que en el caso había operado la caducidad de la segunda instancia, al estimar que el lapso de inactividad procesal en la segunda instancia inició con el auto de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se tuvo al apelante principal desahogando la vista que se le mandó otorgar en virtud de la apelación en adhesión; y de dicho auto, hasta el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se tuvo de nueva cuenta al apelante principal desahogando la misma vista indicada, habían transcurrido en exceso los 180 días naturales consecutivos para que operara la caducidad de la instancia, lo anterior sin que hubiera manifestación de la voluntad de los recurrentes para continuar el procedimiento en segunda instancia y concluyera con el dictado de la sentencia correspondiente.

Al respecto, la Sala responsable señaló que el apelante principal no promovió lo necesario para que la segunda instancia concluyera con el dictado de la sentencia correspondiente, pues no existe en autos promoción alguna que se encaminara a la secuela del procedimiento, esto es, que solicitara se notificara al apelante en adhesión y al diverso codemandado, el auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la apelación adhesiva, a fin de que se enviara el expediente para la pronta definición de los recursos planteados, denota desinterés que la ley sanciona con la caducidad de la segunda instancia en razón del transcurso del tiempo.

No obstante, este tribunal considera que las actuaciones procesales que se han destacado, revelan que la falta de actividad del asunto es imputable a la autoridad jurisdiccional y no al justiciable dado que, conforme a la normativa aplicable, cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, el juez **la admitirá**, en dicho acuerdo, el juez **expresará si lo admite en ambos efectos o en uno solo**, dando **vista a la contraria**.

Luego, si **el doce de mayo de dos mil veintiuno**, el Juez del conocimiento **admitió a trámite** en efecto devolutivo **el recurso de apelación; debió remitir los autos** originales del asunto al Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, para su substanciación a través de la Sala respectiva, a **más tardar dentro del plazo de cinco días**; lo que no realizó; y ésta última a su vez emitir la determinación en el recurso de apelación correspondiente.

Y si bien, el juez y la sala responsable no obraron en consecuencia de las disposiciones aplicables, es evidente que la falta de prosecución del asunto hasta el dictado de la sentencia respectiva que resolviera la apelación, es reprochable a la Sala responsable (quien es la autoridad que debe resolver el recurso de apelación y no lo hizo, al emitir en su lugar una resolución de caducidad) y no al

quejoso, pues no era obligación de este último impulsar el procedimiento de segunda instancia mediante promoción alguna, toda vez que como se observó de los numerales citados, con la interposición del recurso de apelación se agota la obligación del justiciable para que se resuelva el medio de impugnación; siendo que su participación en los actos posteriores, como el desahogo de vista en relación a los escritos de su contraparte, constituyen un ejercicio optativo atenderlos o no.

Lo anterior, porque de la secuencia que se advierte de los preceptos invocados una vez admitido el recurso de apelación el Juez instructor tiene cinco días para remitirlo a la alzada y la Sala de Segunda instancia, en caso de calificar la procedencia del recurso (sin pruebas que ameriten desahogo) tiene diez días para dictar sentencia.

Lo que pone de relieve que, la falta de actividad procesal correspondió a la responsable y no al particular, pues su carga procesal se agotó con la interposición del recurso de apelación y su actividad o no en el desahogo de las vistas concedidas en el trámite de la apelación, no impide o representa un obstáculo para resolver la controversia en la segunda instancia.

En este contexto, es evidente la obligación del Tribunal de Alzada, de interpretar las reglas previstas en la ley, para la tramitación de la segunda instancia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al respecto, este tribunal comparte el criterio sostenido en la tesis número III.4o. (III Región) 13 C (10a.), por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación libro XXIV, Tomo 3, Septiembre de 2013, Materia Civil, publicada en la página dos mil cuatrocientos cincuenta y tres, del rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. NO OPERA SI LAS PARTES NO INTERVINIERON EN EL TRÁMITE DEL RECURSO PROPICIANDO LA REALIZACIÓN DE ACTOS DIVERSOS A LOS ENCOMENDADOS LEGALMENTE AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).” (La transcribe).

En tales condiciones, no operó el supuesto previsto en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, acerca de que el impulso procesal corresponde a las partes, ya que acorde al estado procesal de la segunda instancia, y al no ofrecerse pruebas, lo que procedía era que la responsable dictara sentencia.

Se invoca, además, por las razones que sostiene, la jurisprudencia 9/20023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:



“CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE DECRETARLA CUANDO EN EL AUTO QUE ADMITE Y CALIFICA EL GRADO DEL RECURSO DE APELACIÓN, OMITE CITAR PARA SENTENCIA, AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE PARA SU ACTUALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).” (La transcribe).

Debido a lo anterior, ante lo esencialmente **fundado** de los conceptos de violación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para efecto de que la Sala responsable;

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, y
2. En su lugar emita otra en la que conforme lo expresado en esta ejecutoria, prescinda de considerar que en el caso operó la caducidad de la segunda instancia, y resuelva la controversia sometida a su potestad jurisdiccional como en derecho corresponda.

Alegatos.

Este órgano colegiado estima que no ameritará un pronunciamiento particular en relación a los alegatos presentados por el quejoso y la tercero interesada; máxime que de su contenido no se aprecia que hayan hecho valer alguna causal de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 26/20184 (10a.) del Pleno del máximo órgano jurisdiccional del país, que establece:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.” (La transcribe).

Pruebas.

Por lo que respecta a las documentales que exhibe el quejoso en su escrito de alegatos, es preciso destacar que de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Amparo, el acto reclamado deberá apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no se admitirán pruebas, ni se tomarán en consideración aquellas que no se hubiesen rendido ante la responsable.”

--- Por consiguiente, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, ésta Segunda Sala Colegiada, toma las consideraciones que han quedado transcritas y a fin de restituir a la parte demandada y quejosa en el disfrute de sus derechos violados, y siguiendo los lineamientos del fallo protector, con fundamento en el artículo 192 de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, deja

insubsistente la sentencia número (210) doscientos diez de (7) siete de julio de (2022) dos mil veintidós, y en su lugar, se dicta una nueva ciñéndose estrictamente a la sentencia de amparo que se cumplimenta.---

--- **TERCERO.-** Los motivos de inconformidad expuestos a guisa de agravio por el autorizado de la parte demandada principal e inconforme, ***** , son del siguiente tenor:-----

“PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la SENTENCIA NÚMERO 77/2021, de fecha (29) veintinueve de abril de (2021) dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 808/2019, relativo al INTERDICTO PARA RECUPERAR POSICIÓN DE PASO O DERECHO DE VIA, promovido por ***** en contra de ***** y OTRO, en armonía con los puntos resolutivos que la rigen y que para una mejor apreciación me permito transcribir: (Primero...Segundo... Tercero... Cuarto... Quinto... Sexto...” (los transcribe)

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- El Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, infringe en mi perjuicio lo establecido por los artículos 112, 113, 115, 118 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que la sentencia que hoy se combate NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUNDADA EN HECHO Y DERECHO; ello en virtud de que no realizó una correcta o debida valoración de las pruebas aportadas con vista del derecho alegado por las partes, en especial por el suscrito, quien con independencia de haberse declarado en rebeldía, por equidad procesal, me asistía el derecho de ofrecer pruebas para desvirtuar la acción intentada, no obstante lo anterior, el Juez de origen vulneró el Estado de Derecho y Debido Proceso al coartarme el derecho de ofrecer diversas pruebas, lo cual realice en diversos escritos obteniendo resultados infructuosos, toda vez que el Juez de la causa indebidamente desestimaba las mismas bajo el tenor de que el suscrito había sido declarado rebelde, circunstancias que, en ningún momento consentí, tan es así que se promovieron los recursos ordinarios correspondientes, ello con la finalidad de agotar el principio de definitividad.

Con dicho actuar del Juzgador, lo único que se advirtió en todo momento fue conducirse con parcialidad en favor de la parte actora, tan es así que durante el periodo común de pruebas, al ofrecerse diversas documentales, tanto por la parte actora y el suscrito demandado, el Juzgador no realizó pronunciamiento alguno, tal como se advierte de la simple lectura de la sentencia que hoy se combate,



considerando que con las mismas se acreditaba contundentemente la falta de legitimación de la parte actora, y atendiendo a dichas probanzas, las mismas debieron de haber desahogado por su propia y especial naturaleza, tal como lo dispone el artículo 286 fracción II, correlacionado con los diversos 324, 325, 330 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con las cuales en forma concatenada e in vinculada se acredita fehacientemente la improcedencia de la acción ejercitada por el actor, simple y sencillamente por carecer de legitimación; por lo que, se insiste que el Juez de la causa no realizó análisis alguno respecto de dichas probanzas, así como de diversas que obran debidamente ofrecidas y admitidas en el expediente en que se actúa, transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 392, correlacionado con el diverso 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En efecto, conforme al numeral 112 del Código Adjetivo Civil, el Juez debió de realizar "un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto o discusión no amerita prueba material", lo cual de acuerdo al contenido íntegro de la sentencia que ahora recurro, no lo hizo.

Por otro lado, el A quo infringió también el contenido del diverso numeral 113 del ordenamiento legal en cita, que previene que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos; que al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.

MOTIVO DE AGRAVIO:- Hago valer ante este H. Tribunal de Alzada que el Juez de Primera Instancia al resolver la acción interdictal no efectuó un correcto análisis del derecho alegado por las partes con vista de las probanzas aportadas, lo que de suyo propicia que el fallo no se encuentra debidamente MOTIVADO Y FUNDADO EN HECHO Y DERECHO, ya que contraviene los principios de congruencia, exhaustividad y certeza jurídica, pues como lo dispone el diverso 112 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, el Juez hará: "un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto o discusión no amerita prueba material", por lo que, por consecuencia

lógica y jurídica, el Juez de Primera Instancia transgrede los preceptos legales antes invocados, ya que al declarar procedente y fundada la acción promovida por ***** , en su carácter de representante legal de ***** , persona de quien quedó plenamente demostrado CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR Y PROMOVER LA ACCIÓN INTERDICTAL DENUNCIADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, lo cual debió abordar en el dictado de la sentencia y no lo hizo, por lo que al reconocer dicha legitimación a la parte actora, se advierte que dicho actuar, el Juez del conocimiento, lo realizó de manera parcial o violando el principio de congruencia y exhaustividad e igualdad procesal.

Lo anterior lo hago valer porque la parte actora ***** , en su carácter de representante legal de ***** , promovió acción interdictal para recuperar la posesión de una servidumbre de paso, en contra del suscrito ***** y ***** , a quienes les reclamó las siguientes prestaciones:

“A)... Que se restituya...” (lo transcribe)

Lo cierto es que el resolutor natural no hizo un debido análisis de la falta de legitimación en la causa por parte de la actora, toda vez que, no tomó en consideración al momento de emitir el fallo definitivo, que el suscrito mediante escrito de 6 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve al formular o promover incidente de incompetencia SOSTUVE QUE LA PARTE ACTORA CARECE DE TITULARIDAD DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE USO DE AGUA CUYA SERVIDUMBRE DE PASO RECLAMA, en virtud que como lo acredité con el oficio ***** signado por ***** , Director de Administración de Agua, de fecha 20 de febrero de 2019; el cual se encuentra debidamente certificado por ***** , encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismos de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua, de fecha 02 de mayo de 2019, en el que se aduce o se hace constar que a nombre del ***** si cuenta con un título de concesión No.***** , no obstante lo anterior, a nombre de ***** NO EXISTE NINGÚN TÍTULO DE CONCESIÓN. Asimismo se hace constar que NO se cuenta con algún trámite registrado a nombre de ***** .

Que si bien el actor exhibió el acta constitutiva del ***** , así como diversas asambleas y protocolizaciones de las mismas; TAMBIÉN LO ES QUE OMITIÓ EXHIBIR Y ACOMPAÑAR EL ACTA CONSTITUTIVA DEL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

 con la cual se acredita contundentemente que ambas asociaciones civiles son personas completamente distintas; por lo que ante dicha circunstancia, en su momento procesal oportuno el suscrito exhibí acta Acta *****
 efectuado ante el *****
 relativa al Acta Constitutiva de *****
 con la que se acredita la fecha de creación de dicha persona moral, la cual la dota de personalidad, documento en el cual se hace constar sus representantes y facultades, así como domicilio, objeto social, estatutos, etc.; con dicha documental se demuestra la falta de legitimación del actor en el presente interdicto, toda vez que se corrobora que ***** es el único titular del título de concesión ***** Y no así la diversa persona moral denominada ***** como maliciosamente lo pretende hacer creer la parte actora, ya que con la Simple lectura de la misma, concatenada e in vinculada con diversas documentales que se exhibieron tanto por el suscrito así como por la propia parte actora, las cuales obran debidamente agregadas al expediente de origen, se acredita que dichas personas morales son completamente distintas, y bajo ninguna circunstancia se puede considerar que ambas detentan derechos sobre el título de concesión antes referido y los que deriven del mismo; es importante destacar que dicha documental obra debidamente agregada y ofrecida como prueba de la intención del suscrito, tal como se advierte en auto de fecha 21 de enero de 2021.

Que del planteamiento realizado por el supuesto actor, se advierte que las pretensiones atienen PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR AGUAS NACIONALES DEL SUBSUELO POR UN VOLUMEN DE 37,095.00 METROS CUBICOS ANUALES, en los términos del título de concesión ***** emitido en favor de ***** de fecha 12 de Febrero de 1999. De la cual carece de legitimación *****

No obstante lo anterior, el juez de origen soslayó que por ejecutoria de 31 treinta y uno de octubre de 2019, al resolverse el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra de la resolución incidental sobre Incompetencia por Declinatoria, emitida por el Mjistrado de la

Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, se sostuvo, en lo conducente lo siguiente: "(SIC) "Antes de abordar..." (lo transcribe)

De lo que se colige que dichas consideraciones, en el sentido de que del análisis de las copias certificadas de 105 oficios números ***** , de fechas seis de diciembre de dos mil dieciocho y veinte de febrero de dos mil diecinueve, expedidos por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), se descubre que el derecho de uso y aprovechamiento del pozo de agua en cuestión, de conformidad con el título de concesión número ***** , corresponde a *****

* que la demostración de la legitimación de la parte actora en el juicio principal (interdicto) es un tema de la resolución de fondo del interdicto (legitimación en la causa) -que dicho de paso debió analizar el Juez oficiosamente en su fallo y no lo hizo-: y, que si las diligencias de información ad perpetuam presentadas en este asunto sólo generan una presunción de verdad sobre los hechos declarados, que admite prueba en contrario, de acuerdo con el artículo 874 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, éstas no pueden considerarse con suficiente valor y alcance probatorios para establecer que ***** ha utilizado indistintamente, en actos públicos como privados, los nombres de *****

Y ***** , y que se trata de la misma persona moral, si en el proceso existen probanzas que desvirtúan tal presunción, como se razonó líneas arriba.

Aspectos torales referidos mismos que adquieren la categoría de cosa juzgada acorde a lo previsto por el numeral 123, fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, máxime cuando la parte actora no promovió juicio de amparo alguno en contra de dicha determinación; lo cual no advirtió el juez 31 emitir el fallo definitivo y todo ello debe ser reparado en este tribunal de alzada.

Aunado a lo anterior, me irroga perjuicio el considerando segundo del fallo que recurro, ello al confundir el A quo la legitimación en la causa con la legitimación en proceso, toda vez que, el análisis que hace de esta última es dogmático, sin considerar la calidad de cosa juzgada de la legitimación en la causa ya precisada en renglones anteriores.

Luego entonces, concluyo este agravio, en que si el concepto de legitimación, en sentido amplio, abarca tanto la titularidad del derecho debatido en juicio, legitimación en la causa, como la posibilidad de actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro, legitimación en el proceso o personería; tratándose de aspectos distintos, pues mientras la legitimación activa en el



proceso es un requisito para la procedencia del juicio y por tanto, un presupuesto procesal al ser una condición para el desarrollo y culminación válida del juicio, la legitimación activa en la causa se traduce en una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor y, por tanto, un presupuesto de la acción, en consecuencia, se trata de cuestiones distintas cuyo análisis es diferente. Por vía de consecuencia, debe ponderarse por ese tribunal de alzada, que si el accionante no es el titular del derecho debatido, por ello, no puede emitirse una sentencia de condena, sino que en todo caso debió declararse improcedente el juicio de interdicto y sin mayor consideración dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que resulte, pero no en esta vía y forma, máxime cuando el suscrito cuestionó dicha situación oportunamente tanto al formular el incidente de incompetencia, como al proponer los alegatos, y ello no fue controvertido por la parte actora, y al no asimilarlo así el juez de origen, vulnera mis derechos humanos y fundamentales de certeza jurídica y tutela judicial efectiva consagradas en el numeral 17 constitucional.

Al respecto me permito invocar el siguiente criterio, aplicable a contrario sensu, cuya fuente, rubro y texto señalan:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. SI AL CONTESTAR LA DEMANDA NO EXISTE PROPIAMENTE UNA EXCEPCIÓN EN LA QUE SE IMPUGNE LA PERSONERÍA DE QUIEN INSTÓ EL JUICIO, NI UNA DEFENSA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DEBATIDO, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) ”... (lo transcribe)

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA NÚMERO 77/2021, de fecha (29) veintinueve de abril de (2021) dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 808/2019, relativo al INTERDICTO PARA RECUPERAR POSICIÓN DE PASO O DERECHO DE VIA, promovido por ***** en contra de ***** y OTRO.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 112, 13, 115, 118 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en armonía con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MOTIVO DE AGRAVIO:- lo hago consistir en el hecho de que el Juez efectuó una incorrecta o indebida valoración o justipreciación del material probatorio aportada por la parte actora, específicamente de las documentales públicas aportada al juicio y que hago consistir en las siguientes:

1.- Escrituras públicas: número *****; y escritura pública *****; escritura pública *****;: escritura pública, ****; todas ellas protocolizadas ante la fe del *****.

2.- Escrito de fecha día 27 de agosto de 1990, suscrito por ***** , quien SE ostenta como representante legal de la persona moral ***** , ratificado el día 15 de noviembre de 1990, ante la fe del ***** , en donde realiza la donación de los derechos de propiedad de los pozos de agua perforados ubicados en el Fraccionamiento ***** al *****

Así como del Oficio número ***** , de fecha 15 de abril de 1999, suscrito por ***** , Gerente Regional Golfo Norte de la Comisión Nacional de Agua, en donde informa al Representante del

***** , que la modificación por cambio de uso, de servicios a uso público urbano, del título de concesión número ***** , quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua, adjuntando al mismo el Título número ***** , expedido a favor del ***** , el cual ampara un volumen total de 37,095 M3/A, en dos aprovechamientos, para uso público urbano.

Igualmente a la copia certificada de la resolución de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Primero de Primera instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, en donde se resuelve el expediente ***** , relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre información Ad-Perpetuam.

Lo anterior, en virtud de que con Independencia del valor otorgado a dichos medios de convicción por parte del juez, no debe perderse de vista que en autos quedó plenamente acreditado que dichos documentos se encuentran contradichos con otros elementos de prueba, toda vez que del análisis de las copias certificadas de los oficios números ***** , de fechas seis de diciembre de dos mil dieciocho y veinte de febrero de dos mil diecinueve, expedidos por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), se descubre que el derecho de uso y



aprovechamiento del pozo de agua en cuestión, de conformidad con el título de concesión número ***** , corresponde a ***** ; así mismo es de tomar en cuenta, la documental ofrecida por el suscrito, misma que se encuentra debidamente admitida por el Juez de origen, relativa al Acta ***** , efectuado ante el ***** , relativa al Acta Constitutiva de ***** , con la que se acredita la fecha de creación de dicha persona moral, la cual la dota de personalidad, documento en el cual se hace constar sus representantes y facultades, así como domicilio, objeto social, estatutos, etc.; con dicha documental se demuestra la falta de legitimación del actor en el presente interdicto, toda vez que se corrobora que ***** es el único titular del título de concesión ***** , y no así la diversa persona moral denominada ***** , como maliciosamente lo pretende hacer creer la parte actora.

Por otro lado, el juez no tomó en consideración que las diligencias de información ad perpetuum presentadas en este asunto sólo generan una presunción de verdad sobre los hechos declarados, que admite prueba en contrario, de acuerdo con el artículo 874 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, éstas no pueden considerarse con suficiente valor y alcance probatorios para establecer que ***** ha utilizado indistintamente en actos públicos como privados. los nombres de ***** , y que se trata de la misma persona moral, pues, se reitera, en el proceso existen probanzas que desvirtúan tal presunción, por lo que partiendo de esta óptica jurídico legal, se pondera que el juez de origen se excedió al declarar procedente la acción interdictal promovida en mi contra, porque, tal determinación infringe los principios de certeza jurídica, ya que al existir elementos de prueba que desvirtúan las referidas diligencias de jurisdicción voluntaria inmersas en la resolución de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Primero de Primera instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, en donde se resuelve el expediente ***** , relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre información Ad-Perpetuum; el juez debió declarar improcedente el juicio de interdicto y al no

hacerlo de esa guisa viola en mi perjuicio los derechos humanos y fundamentales de certeza jurídica y tutela judicial efectiva consagradas en el numeral 17 constitucional, lo cual pido sea reparado por este tribunal de alzada.

Como sustento de mi inconformidad me permito invocar el siguiente criterio de tribunal federal, de la fuente, rubro y texto que dicen:

“JURISDICCION VOLUNTARIA.”... (la transcribe)

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA NÚMERO 77/2021, de fecha (29) veintinueve de abril de (2021) dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 808/2019, relativo al INTERDICTO PARA RECUPERAR POSICIÓN DE PASO O DERECHO DE VÍA, promovido por ***** en contra de ***** y OTRO.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 112, 13, 115, 118, 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en armonía con los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

MOTIVO DE AGRAVIO:- Lo hago consistir en el hecho de que el Juez efectuó una incorrecta o indebida valoración o justipreciación de la prueba testimonial ofertada por la parte actora, desahogada el 26 de enero de 2021, a cargo del los ***** , tal como se encuentra debidamente agregado dentro de las constancias que como testimonio deben ser remitidas a la Alzada que corresponda.

Lo anterior lo hago valer así porque las preguntas formuladas a los testigos se encuentran encaminadas a cuestionar aspectos relacionados al ***** , y la primer testigo y los demás refieren pertenecer a dicho patronato, sin embargo el juez al formularse repreguntas sostiene que la legalización o la debida constitución del patronato es un acto que en todo caso debe constar acreditado por escrito, de ser relevante al proceso. Luego entonces, si en autos no consta por escrito tal constitución, no tiene sentido formular preguntas respecto de un patronato que no forma parte de la litis, si se tiene en cuenta que, como ya se dijo y se reitera, en autos existen elementos de prueba que desvirtúan las referidas diligencias de jurisdicción voluntaria inmersas en la resolución de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Primero de Primera instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, en donde se resuelve el expediente ***** , relativo él las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre información Ad-Perpetuam; y en ese tenor el juez debió restar valor probatorio o estimar



ineficaces las declaraciones rendidas por los testigos ofrecidos por la parte actora y como consecuencia el juez debió declarar improcedente el juicio de interdicto y al no hacerlo de esa guisa viola en mi, perjuicio los derechos humanos y fundamentales de certeza jurídica y tutela judicial efectiva consagradas en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del principio de valoración de pruebas previsto por el ordinal 392 del Código Adjetivo Civil, lo cual pido sea reparado por ese tribunal de apelación, máxime aun de que quedó demostrado en las preguntas de idoneidad realizada a los testigos, quienes manifestaron que Si tenían interés en el asunto, de igual forma que radicaban en el mismo sector, tal evento se puede acreditar con la simple reproducción del desahogo de la pruebas testimoniales ofrecidas por el actor; de igual forma se señala un EXTRAMANAMIENTO que el ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LIBERO ANTE EL TRIBUNAL ELECTRONICO, dichos videos, dejando en completo estado de indefensión al suscrito, y pues no valoró, justipreció o observó que el derecho de uso y aprovechamiento del pozo de agua en cuestión, de conformidad con el título de concesión número ***** , corresponde a ***** , según el análisis de las copias certificadas de los oficios números ***** , de fechas seis de diciembre de dos mil dieciocho y veinte de febrero de dos mil diecinueve, expedidos por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) que obran en autos.

CUARTO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA NÚMERO 77/2021, de fecha (29) veintinueve de abril de (2021) dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 808/2019, relativo al INTERDICTO PARA RECUPERAR POSICIÓN DE PASO O DERECHO DE VÍA, promovido por ***** en contra de ***** y OTRO.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 112, 13, 115, 118, 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 33 en armonía con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MOTIVO DE AGRAVIO:- Lo hago consistir en el hecho de que el Juez efectuó una incorrecta o indebida valoración o justipreciación de la prueba CONFESIONAL ofertada por la parte actora a cargo del suscrito, la cual tuvo verificativo el veintisiete de enero del año en curso.

Lo anterior lo hago valer así porque DICHA PROBANZA DEBE SEGUIR LA MISMA SUERTE QUE LAS TESTIMONIALES REFERIDAS, en el sentido de que las posiciones formuladas al suscrito se encuentran encaminadas a cuestionar aspectos relacionados al *****; y como ya se dijo y se reitera, en autos existen elementos de prueba que desvirtúan las referidas diligencias de jurisdicción voluntaria inmersas en la resolución de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Primero de Primera instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, en donde se resuelve el expediente *****; relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre información Adperpetuam; y en esa tesitura el juzgador natural debió estimar ineficaces la prueba en análisis (confesional) y declarar improcedente el juicio de interdicto, pues insiste: el derecho de uso y aprovechamiento del pozo de agua en cuestión, de conformidad con el título de concesión número *****; corresponde a *****; según el análisis de las copias certificadas de los oficios números *****; de fechas seis de diciembre de dos mil dieciocho y veinte de febrero de dos mil diecinueve, expedidos por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) que obran en autos, por lo que carece de sustento jurídico que el juez tenga por acreditada con dicha probanza la existencia del pozo de agua en el bien inmueble ubicado *****; y que desde el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, he impedido el acceso al pozo de agua a la parte actora; y que con anterioridad les permitía el acceso a la parte accionante; y, que corte la energía eléctrica para el encendido de la bomba que extrae el agua del pozo; cuando la objetividad o realidad jurídica derivada de autos es que la parte actora carece de legitimación en la causa para hacerme el reclamo plasmado en la demanda inicial, por el motivo de que EL DERECHO DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL POZO DE AGUA EN CUESTIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL TÍTULO DE CONCESIÓN NÚMERO *****; CORRESPONDE A *****; SEGÚN EL ANÁLISIS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS OFICIOS NÚMEROS *****; DE FECHAS SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO Y VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EXPEDIDOS POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DEL ORGANISMO DE CUENCA GOLFO NORTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA). Nada más por eso!!!!.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Luego entonces, es evidente que el Juez natura no efectuó un correcto o debido análisis de las constancias procesales, en virtud de que contrario a lo sostenido en la sentencia que se recurre y motiva este recurso ordinario de impugnación NO se justificó que la parte actora SEA LA TITULAR DEL DERECHO DE POSESIÓN de una fracción de terreno de ocho metros de fondo y tres de ancho, dentro del predio ubicado en ***** , para efecto de la explotación de un pozo de agua; y que el suscrito haya despojado sin juicio previo, cuenta habida que, si bien es correcto que el derecho de uso y aprovechamiento de agua, relativo al pozo ubicado en el bien inmueble, propiedad del suscrito ***** , está concesionado a un particular, es desacertado que el concesionario sea ***** , toda vez que del análisis de las copias certificadas de 105 oficios números ***** , de fechas seis de diciembre de dos mil dieciocho y veinte de febrero de dos mil diecinueve, expedidos por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), se descubre que el derecho de uso y aprovechamiento del pozo de agua en cuestión, de conformidad con el título de concesión número ***** corresponde a ***** , mientras que no existe título de concesión a nombre de ***** , ni algún trámite registrado a nombre de ***** , quien es el representante legal de la última asociación civil, y tan es así la realidad que una eventual solicitud de reubicación del pozo de agua que se encuentra en el predio de ***** debe hacerla el representante legal de *****

Además, que es criterio generalizado que las informaciones ad perpetuum tienen por objeto acreditar o justificar un derecho en el que tiene interés la persona que las promueve y, por su carácter de actuaciones en jurisdicción voluntaria, se reciben fuera de contención y no pueden tener valor probatorio, ni como instrumentos públicos, ni como informaciones testimoniales; no lo primero, porque su protocolización sólo implica la autenticidad de la información, y tampoco lo segundo, porque su recepción no satisface las reglas que establecen las leyes procesales; pero sí entrañan una presunción digna de ser tomada en cuenta, cuando han sido recibidas con arreglo a la ley, protocolizadas y registradas oportunamente. Por tanto, si las diligencias de información ad perpetuum presentadas en este asunto sólo generan una presunción de verdad

sobre los hechos declarados, que admite prueba en contrario, de acuerdo con el artículo 874 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, éstas no pueden considerarse con suficiente valor y alcance probatorios para establecer que ***** ha utilizado indistintamente, en actos públicos como privados, los nombres de ***** , y ***** , y que se trata de la misma persona moral, si en el proceso existen probanzas que desvirtúan tal presunción, como se razonó líneas arriba.

QUINTO CONCEPTO DE AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA NÚMERO 77/2021, de fecha (29) veintinueve de abril de (2021) dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 808/2019, relativo al INTERDICTO PARA RECUPERAR POSICION DE PASO O DERECHO DE VIA, promovido por ***** en contra de ***** y OTRO.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 1°, 4°, 40, 45, 108, 112, 113, 115, 118, 286, 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en armonía con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MOTIVO DE AGRAVIO:- Lo hago consistir en el hecho de que el Juez omitió efectuar valoración alguna respecto ,del diverso material probatorio aportado por el suscrito en mi carácter de demandado, específicamente de la Totalidad de las Diversas Probanzas que fueron admitidas mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, en relación a diverso escrito que fue presentado en fecha 18 de enero de 2021, las cuales cobran agregadas' en los archivos del expediente de origen, en virtud de haberse exhibido mediante diversa promoción de fecha 09 de julio de 2019, misma que fue presentada físicamente en las instalaciones de ese H. Juzgado, y que se tuvo por recibida mediante acuerdo de fecha 06 de agosto de 2020, advirtiendo que se encuentran debidamente agregadas, en virtud de que dicho escrito y sus anexos se encuentran debidamente escaneados y agregados al sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente en que se actúa, ya que en el correspondiente apartado, es decir en el contenido del expediente, en el acuerdo 06/08/2020-UN ACUERDO, en la respectiva promoción se aprecian los mismos constantes de 2270 páginas; debiendo hacer la aclaración que físicamente se exhibieron el original y dos juegos para el traslado correspondiente a las partes; de igual manera debe considerarse el demás material probatorio que se hubieran admitido en diverso auto, o en vía incidental, y con las cuales se acredita contundentemente la falta de legitimación de la parte actora de promover el



presente juicio interdictal, y por ende la improcedencia de la acción ejercitada de la parte actora; lo anterior se acredita con la simple lectura de la sentencia que hoy se combate, ya que el Juez de la causa, al dar entrada al estudio del presente asunto, mismo que se encuentra contenido en el considerando quinto de dicha sentencia, únicamente se limita en abordar y estudiar el material probatorio de la parte actora, sin que en ningún momento se pronunciara respecto de las diversas probanzas que fueron admitidas al suscrito como demandado, mismas que obran debidamente agregadas al expediente en que se actúa, ello en atención a los proveídos antes citados, por lo que se considera que dicha omisión viola en mi perjuicio los derechos humanos y fundamentales de debido proceso, certeza jurídica, equidad procesal entre las partes y tutela judicial efectiva los cuales se encuentran consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos numerales 1°, 4°, 40 y 45 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que basta la simple lectura de la sentencia que hoy se recurre para acreditar fehacientemente dicho concepto de agravio.

SEXTO CONCEPTO DE AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el acuerdo de fecha 08 de abril de 2021, mediante el cual se me desecha de plano el recurso de apelación a insistencia en contra del auto de fecha (22) veintidós de Marzo del año corriente, por el que se me desestimaron diversos elementos de prueba ofrecidos.

En efecto, consta en autos que se insistió en la admisión del Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto de fecha 22 de marzo del año 2021, emitido por el A quo, lo anterior por considerar que dicho desecha miento causa agravios al suscrito, ello en virtud de que con dicho actuar me dejó en completo estado de indefensión dada a la importancia y trascendencia respecto del criterio tomado por el inferior jerárquico, toda vez que es de explorado derecho que me asiste el derecho de aportar y ofrecer pruebas como demandado, aun declarado en rebeldía, para destruir la acción ejercida en mi contra, y que el Juez de la causa tenía la obligación de admitirlas y en su momento procesal oportuno valorarlas, pero no coartar el derecho del suscrito como parte demandada, tal como lo refiere el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual literalmente refiere "No podrá privarse a las partes de los derechos que les corresponden, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley", por lo que se considera que el Juez primigenio pasa por alto dicha disposición legal, advirtiéndose con ello la parcialidad con la que se condujo en favor de la parte actora, conducta que siempre ha resaltado a lo largo del procedimiento en que se actúa; es por lo anterior que se considera que el recurso de apelación que oportunamente se hizo

valer fue indebidamente desechado, por lo que se insistió en su admisión, agotando el principio de definitividad, lo cual se realiza en los siguientes términos:

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2021 EMITIDO POR ESE H. JUZGADO.

MOTIVO DE AGRAVIO:- Mediante diverso escrito, en atención al acuerdo de fecha 08 de abril de 2021, en el cual Vuestra Señoría determinó lo siguiente "se desecha de plano el pretendido medio de impugnación, derivado de su idoneidad jurídica, esto porque no debe perderse de vista que las probanzas desestimadas en auto de fecha (22) veintidós de Marzo del año corriente, obedecieron esencialmente a la circunstancia de que con las mismas se pretendía la justificación de hechos que no fueron materia de controversia, al no haber sido alegados, con motivo de una falta de contestación a la demanda, como lo posibilita el ordinal 278 fracción I, de la Ley del Procesal Civil Local; y siendo esto así, cobra entonces aplicación lo mandado en el último tramo normativo de dicho dispositivo legal, conforme con el cual no procede el recurso que ahora se intenta; y si bien es cierto que el diverso artículo 608 de la codificación en consulta prevé la admisión del recurso de apelación contra autos dictados en el procedimiento en que se actúa, no menos inconcuso lo es que ello es a condición de que no exista disposición expresa en contrario, la cual se visibiliza precisamente en el último segmento normativo del referido artículo 278 fracción I." Pues es de explorado derecho que me asiste el derecho de aportar y ofrecer pruebas al demandado, aun declarado en rebeldía, para destruir la acción ejercida en mi contra, y que el juez de la causa tenía la obligación de admitirlas y en su momento procesal oportuno valorarlas, pero no coartar el derecho a la parte demandada, tal como lo refiere el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual literalmente refiere "No podrá privarse a las partes de los derechos que les corresponden, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley", por lo que se considera que el Juez primigenio pasa por alto dicha disposición legal, advirtiéndose con ello la parcialidad con la que se conduce en favor de la parte actora, conducta que siempre ha resaltado a lo largo del procedimiento en que se actúa; es por lo anterior que se considera que el recurso de apelación que oportunamente se hizo valer fue indebidamente desechado.

Me irroga agravio el auto de fecha 22 de marzo del año 2021, en el cual se dice al demandado C. ***** que no ha lugar considerar por válida la oferta de las pruebas ofrecidas mediante escritos de fecha 28 y 29 de enero de 2021, relativas diversas documentales y fotografías que se describen en el mismo, permitiéndome transcribir íntegramente dicho auto para una mejor apreciación:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

"Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (22) veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021). --- Téngase por recibido el escrito de fecha dieciséis de marzo del actual, presentado por licenciado ***** ..." (lo transcribe)

El contenido de dicho auto transgrede categóricamente la esfera jurídica del suscrito en carácter de demandado, toda vez que el Juez de Origen no realiza una debida motivación y fundamentación de la causas que invoca respecto del desechamiento de las diversas probanzas ofrecidas por el demandado C. ***** , las cuales tienen como finalidad destruir totalmente la acción intentada por la parte actora, por el simple y sencillo hecho de que carece de legitimación para reclamar el derecho de reconocimiento de servidumbre de paso que aduce tener, lo que por sí solo trae como efecto el que dicha acción no se acredite al no contar con la legitimación para reclamarla. Para robustecer lo anterior me permito invocar el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se considera aplicable al caso concreto que nos ocupa, mismo que se transcribe a la literalidad para una mejor interpretación:

"REBELDÍA. AUN CUANDO LA DECLARACIÓN RELATIVA NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ADMITA PRUEBAS QUE PUEDAN DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA ACCIÓN, ÉSTAS HABRÁN DE VALORARSE, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA PRESUNCIÓN QUE GENERA AQUÉLLA, EN EL SENTIDO DE QUE SE CONSIDERARAN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE NO SE CONTESTARON EN TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."... (la transcribe)

Es menester destacar, que con las probanzas ofrecidas por el demandado C. ***** , de las cuales se consideró como no válida su oferta, las mismas concatenadas e in vinculadas con el demás material probatorio que obra debidamente agregado y admitido entro de los autos del expediente en que se actúa, se acreditada contundentemente la falta de legitimación de la parte adora, por lo que se considera que al desechar las pruebas ofrecidas por el suscrito mediante escritos de fecha 28 y 29 de enero de 2021, relativas a). Acta número ***** , levantada ante. la fe del ***** , b). Concesión ***** de fecha 05 de junio del 2019, expedido por el Director de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua; c). Doce fotografías tomadas en la finca número ***** , del municipio de Cd. Victoria Tamaulipas, respectivamente; se estaría transgrediendo la esfera jurídica del C. ***** en mis derechos personales y reales, toda vez que de no obrar dichas probanzas, no sería posible

valorarlas en término de lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dejándome en completo estado de indefensión, toda vez que como se manifestó en párrafos anteriores, dichas pruebas tienen como finalidad destruir la acción intentada por la parte adora, ello al carecer de legitimación para reclamar las prestaciones que refiere en su escrito inicial de demanda, por lo que se considera el juzgador con notoria parcialidad realizo una indebida interpretación al desestimar dichas probanzas, vulnerando con ello el verdadero estado de derecho que debe de prevalecer en todo proceso jurisdiccional, y que por consecuencia lógica y jurídica, ante dicha violación no se encuentra garantizado el debido proceso del demandado C.
*****.

En virtud de lo anterior, desde este momento hago un EXTRAÑAMIENTO en virtud que, de forma por demás arbitraria y de manera parcial ha tomado el juzgador, toda vez que el auto que hoy se combate trasgrede lo estipulado en los artículo 1°, 4° 40, 45, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, correlacionado con el diverso 286 y 392, de dicho precepto legal en cita, toda vez que realiza una indebida valoración al no admitir las pruebas ofrecidas en favor del demandado mediante escritos de fecha 28 y 29 de enero de 2021; ello al sostener que ante la declaración de rebeldía por la falta de contestación del suscrito, resulta insoslayable decretar la validez y recepción de dichas probanzas, sin embargo dicho motivo no debe de ser suficiente para coartar su derecho de ofrecer diversas probanzas con la finalidad de destruir la falta de acción de la parte actora, así como en especial la falta de legitimación del mismo, lo cual constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual no puede considerarse la procedencia de un proceso judicial, ya que carecería de eficacia jurídica impidiendo el estudio del fondo del asunto, motivo por el cual es de suma importancia que dicho requisito esencial del proceso sea debidamente valorado.

Así mismo, una vez que dicho recurso fue denegado, el suscrito, por conducto de mi autorizado interpuso el recurso de denegada apelación, ello en atención al acuerdo de fecha 08 de abril de 2021, en el cual Vuestra Señoría determinó lo siguiente "se desecha de plano el pretendido medio de impugnación, derivado de su inidoneidad jurídica, esto por que no debe perderse de vista que las probanzas desestimadas en auto de fecha (22) veintidós de Marzo del año corriente, obedecieron esencialmente a la circunstancia de que con las mismas se pretendía la justificación de hechos que no fueron materia de controversia, al no haber sido alegados, con motivo de una falta de contestación a la demanda, como lo posibilita el ordinal 278 fracción I, de la ley del proceder civil local; y siendo esto así, cobra entonces aplicación lo mandado en el último tramo normativo de dicho dispositivo legal, conforme con el cual no procede el



recurso que ahora se intenta; y si bien es cierto que el diverso artículo 608 de la codificación en consulta prevé la admisión del recurso de apelación contra autos dictados en el procedimiento en que se actúa, no menos inconcuso lo es que ello es a condición de que no exista disposición expresa en contrario, la cual se visibiliza precisamente en el último segmento normativo del referido artículo 278 fracción I.” En tal tenor, en término de lo dispuesto por el artículo 932 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, fue que mediante RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN, se insistió, por parte de mi autorizado, en la admisión del Recurso de Apelación interpuesto en favor del suscrito C. ***** , en contra del auto de fecha 22 de marzo del año 2021, emitido por este H. Juzgado, lo anterior por considerar que dicho desechamiento me causa agravios, ello en virtud de dejarme en completo estado de indefensión dada a la importancia y trascendencia respecto del criterio tomado por el inferior jerárquico, toda vez que es de explorado derecho que me asiste el derecho de aportar y ofrecer pruebas al demandado, aun declarado en rebeldía, para destruir la acción ejercida en mi contra, y que el juez de la causa tenía la obligación de admitirlas y en su momento procesal oportuno valorarlas, pero no coartar el derecho a la parte demandada, tal como lo refiere el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es por ello que se consideró que dicho recurso de apelación fue indebidamente desechado.

Ante tal circunstancia, y con la finalidad de no consentir dichos actos parciales emanados del Juez de origen, fue que decidí promover demanda de Amparo Indirecto, el cual quedó radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, bajo el número de expediente ***** , en el cual mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, se dictó auto por, el cual se desechaba la demanda de amparo Indirecto interpuesto por el suscrito, bajo el tenor que el juicio de amparo es Improcedente cuando se reclamen actos en el juicio que no tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte; no así los adjetivos como son el ofrecimiento, admisión o inadmisión de pruebas; ello al considerar que no son actos de imposible reparación que afecte derechos sustantivos, que como excepción pueda ser sometida a estudio constitucional, en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo; actos que inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable; Es así, porque el que se haya negado la entrada al recurso de apelación promovido en contra del auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en el cual la responsable no admite las probanzas ofrecidas en el

expediente natural, no afecta algún derecho sustantivo de la parte quejosa, sino únicamente los derechos procesales o adjetivos que aduce en su escrito de demanda, que tiene y conserva como medios para proteger aquéllos; mencionado que el tema relacionado al desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, se encuentra previsto como una violación procesal al ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo; estimando que la violación de que se trata, sólo es reclamable, vía amparo directo, contra la sentencia que se dicte en el juicio respectivo, por no ser un acto que traiga aparejada una ejecución de imposible reparación, ya que sólo afecta derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales que podrán ser reparados si se obtiene laudo favorable. Permitiéndome citar el criterio que sustentó dicho Juzgado de Distrito al emitir dicha resolución, ello para acreditar la procedencia del agravio relacionado con el desechamiento de diverso material probatorio ofrecido en favor del suscrito:

"PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO."... (la transcribe)

Para acreditar lo anterior, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, me permito exhibir impresión del sistema electrónico FIREL del Consejo de la Judicatura Federal y con la cual se acredita que se agotó el principio de definitividad relacionado con el presente agravio.

SÉPTIMO CONCEPTO DE AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye LA SENTENCIA NÚMERO 77/2021, de fecha (29) veintinueve de abril de (2021) dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 808/2019, relativo al INTERDICTO PARA RECUPERAR POSICIÓN DE PASO O DERECHO DE VIA, promovido por ***** en contra de ***** y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 1°, 4°, 40, 45, 108, 112, 113, 115, 118, 286, 392 del Código, de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en armonía con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MOTIVO DE AGRAVIO:- Lo hago consistir en el hecho de que se demostró al Órgano Jurisdiccional que no se encontraba debidamente acreditada la legitimación del actor principal; y que no podía trasgredir la esfera jurídica del suscrito en mis derechos personales y reales y menos aún decretar licitud de hechos ilícitos toda vez que al tomar en consideración el criterio del juzgador, al no admitir múltiples pruebas ofertadas por el suscrito quejoso y al emitir la



resolución que hoy se recurre, el juzgador con notoria parcialidad realizó una indebida interpretación y con ello pronuncio actor ilícitos en favor del actor que en ningún momento ha acreditado la legitimación con la que comparece, simple y sencillamente porque no es la misma persona moral con la que se ostenta el cedioso actor, vulnerando con ello el verdadero estado de derecho que debe de prevalecer en todo proceso jurisdiccional la cual trasgrede reitero a los derechos personales y reales del suscrito y que por consecuencia lógica y jurídica no se garantizó el debido proceso del demandado, simple y sencillamente porque la causa de la causa de lo causado lo es simplemente que el actor principal pretende sorprender con una información testimonial ad Perpetuarn promovida por el supuesto actor y radicado en este propio juzgado radicado bajo el expediente *****, y con la que sorprende a este Órgano Jurisdiccional en pretender acreditar ser la misma persona moral; por lo que queda de manifiesto tal y como ha quedado asentado en las documentales ofrecidas y desechas por el suscrito, pasando por alto que dichas diligencias causa estado mas no causa ejecutoria y que ha quedado plasmado que la supuesta servidumbre de paso que pretende el actor, interdicto para recuperar posesión de acceso de paso o derecho de vía planteado por el accionante tal y como quedo plasmado en el punto 11 del escrito inicial de la demanda al referirse que la servidumbre que pretende lo es por una fracción de terreno de mi legitima propiedad de 8 metros de fondo por 3 de ancho, lo que resulta evidente que dicha prestación es por cuanto se refiere al aprovechamiento y uso aguas nacionales del subsuelo, pretendiendo sorprender a este juzgado que dicha acción únicamente se estríe entre particulares pasando desapercibido por el A QUO, y se encuentran inversos Bienes de Propiedad Nacional la cual se encuentra regulada por la Comisión Nacional del Agua; tal aberración seria tanto cuanto, como obligar al suscrito a delinquir, por las siguientes consideraciones:

a).- Son hechos ilícitos los que pretenda el actor, quien no cuenta con la autorización correspondiente para explotar y aprovechar aguas del subsuelo; queda de manifiesto que la suprema corte a determinado que no se puede dar actos lícito obligando a efectuar hechos ilícitos.

b).- En la actualidad NO existe en mi propiedad el poso que refiere el actor para explotar aguas del subsuelo, evento que se demostró con la fe de hechos notariada ofrecidas por el suscrito con las que se demuestra contundentemente dicho evento, misma que el A- quo no tomo en consideración al momento de emitir la resolución que hoy se recurre, con la resolución que hoy se combate, el juzgador pretende, obligar al suscrito a lo imposible.

En tal tenor, hago un EXTRAÑAMIENTO que de forma por demás arbitraria y de manera parcial ha tomado el juzgador y la parte actora, toda vez que la

resolución trasgrede los artículo 1°, 4° 40, 45, del Código de Procedimientos Civiles correlacionado con los diversos 286 y 392, de dicho precepto legal en cita, toda vez que realiza una indebida valoración; y por el contrario se encuentra fehacientemente demostrado en forma concatenada e invinculada con las pruebas; así como lo establecido en las fracciones IV, XXVII, del artículo 110 Bis, fracciones IV y XIII, del artículo 110 Ter, 110 Sexies fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, todo ello en virtud de que ha quedado debidamente demostrado que la resolución recurrida atañe a la fracción segunda del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en especial el dígito séptimo de la Ley General de Bienes Nacionales, toda vez que el Juez de la Causa si bien es cierto los invoca, no menos cierto es que hace una indebida interpretación de los mismo y en especial el diverso 104 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que soslayo que la supuesta servidumbre de paso que refiere el actor se debe a que pretende usar y aprovechar aguas del subsuelo las cuales son propiedad de la nación y reguladas por la Comisión Nacional del Agua, y que el actor tiene pleno conocimiento del inicio de procedimientos que le fuera notificada por la administración del agua dependiente de le Gerencia Regional Golfo Norte y en la cual de igual forma emitió una resolución en la que sanciono a la supuesta parte actora por un importe de 1500 UMA, equivalente a la cantidad de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 m.n.), por usar o aprovechar aguas nacionales sin la concesión debida la cual el juez de la causa paso desaperciba, toda vez que el ***** , no cuenta con la legitimación en dicho aprovechamiento; y toda vez que el título que ampara el pozo que se encuentra en mi predio lo es en favor de ***** y que corresponde a una persona mora. distinta soslayando el debido proceso y el verdadero estado de derecho en mis derechos personales y reales; así mismo el hecho que el suscrito cuente con un título de concesión para usar y aprovechar aguas nacionales por el volumen de 10.000.00 metros cúbicos anuales es completamente ajeno y dicho aprovechamiento es única y exclusivamente para el suscrito, tal y como ha quedado demostrado en el informe de autoridad emitido por la Comisión Nacional del Agua, la cual de igual forma paso desapercibida por el juez de la causa al no admitir todas y cada una de las documentales ofertadas por el suscrito quejoso.

Por todo lo anterior concluyo que la decisión del A qua transgrede categóricamente la esfera jurídica del suscrito demandado, toda vez que el Juez de Origen no realizó una debida motivación y fundamentación con vista del



derecho alegado por las partes y de las constancias procesales o elementos de prueba aportados.

Permitiéndome invocar con los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.”, “LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.”, “LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN.”, “LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.”... (las transcribe)

En tal tenor, conforme hasta lo aquí expuesto me permito invocar lo previsto en el precepto lo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal; sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro-persona.

Así lo ha resuelto recientemente el alto Tribunal de la Nación:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”... (la transcribe)

Estos mandatos contenidos en el artículo 10 Constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del precepto 133 en relación con el artículo 10 Constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las

vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar la normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Es conforme con lo que hasta aquí expuesto la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.”.. (la transcribe)

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

a) Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 10 y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

b) Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;

c) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y,

d) Los criterios orientadores de la jurisprudencia y procedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país- al igual que todas las demás, autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.



Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Permitiéndome transcribir los siguientes criterios jurisprudencia les:

“CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.”, “JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. SU OBSERVANCIA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ES OBLIGATORIA SIEMPRE QUE LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN RELATIVA HAYA SIDO MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL.”... (la transcribe)

Cabe mencionar, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS. SUS ELEMENTOS.”, “REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”, “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”, “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.”... (las transcribe)

--- La parte apelante actora en adhesión *****, por conducto de su autorizado *****, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“Manifiesto mi conformidad con los puntos resolutivos de la sentencia recurrida y demás considerandos de la misma, sin embargo, considero que al Juzgador vulnera el principio de congruencia y exhaustividad al omitir valorar diversas pruebas que fueron ofrecidas, aceptadas y desahogadas mismas que el

suscrito las describirá más adelante, y que al ser admiculadas con las pruebas que si fueron tomadas en cuenta por el juzgador fortalecen aún más las consideraciones de la sentencia.

Partiendo de la base que el objeto de la controversia lo es el derecho de paso a un pozo en donde se sustrae agua para los habitantes del Fraccionamiento *****; y que la litis no trata sobre quién tiene la titularidad del derecho para el aprovechamiento del agua. Este último tema se no es materia para que sea ventilado en materia civil.

En ese sentido, el interdicto planteado lo es la restitución de la posesión de acceso a un pozo de agua para los colonos del fraccionamiento que se encuentra dentro de la propiedad del demandado, la litis no versa sobre quien tiene la titularidad del pozo de agua, es necesario mencionar que los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina; pero esta preocupación no es el medio, sino el fin de los interdictos. O dicho de otro modo: a lo que todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente, bien de que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal de titularidad de un derecho de propiedad o incluso de titularidad de un pozo de agua pueda invocarse en esta acción interdictal que nos ocupa. Así lo establece la Jurisprudencia VI.2o.C. J/236, con número de registro digital 183802, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, bajo el rubro y contenido siguiente:

“INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS.”... (la transcribe)

Una interpretación armónica y sistemática de los artículos 589, 590, 591 y 595 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, conduce a estimar que quien promueve la acción interdictal de que se trata, debe justificar por lo menos tres acontecimientos sustanciales, a saber: a) la posesión de ese bien; b) que fue despojado del mismo; y c) el tiempo en que el demandado realizó los actos desposesorios; habida cuenta de que se demostraron en el juicio los anteriores requisitos con los siguientes medios de prueba:

A.- Con la demostración primeramente de la confesión expresa del codemandado de nombre ***** ***** ***** , en su escrito de contestación de demanda, en donde declara lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

“...Tocante al hecho 8, el actor refiere en primer lugar que existen dos pozos subterráneos para extraer el agua para consumo humano con las que se abastecen los colonos del fraccionamiento, que uno de ellos se encuentran ubicado en ***** en la propiedad del señor ***** , dicha aseveración el suscrito la desconoce, por lo que no es hecho propio, sin embargo, más adelante menciona que otro pozo se encuentra ubicado en calle privada en ***** en la su propietario lo es el suscrito, en ese sentido, es cierto que uno de los pozos de agua si se encuentra ubicado en el predio a que hace referencia, pero es falso que a la fecha el suscrito sea el propietario del inmueble, ya que el día (30) treinta de junio de (2017) dos mil diecisiete, se lo vendí al señor ***** , como así se acredita con la escritura pública *****

***** , misma que fue allegada por el codemandado, y por economía procesal la hago mía para todos los efectos legales a que haya lugar...”

“...En el hecho 10, manifiesto que es cierto que los colonos, el representante de la mesa directiva que habitan en el fraccionamiento y el personal de la mesa directiva, pasaron o entraron de manera frecuente y continua a la que antes era mi propiedad desde que era propietario del terreno (28 de enero de 2002), y nunca les negué el acceso con la finalidad que revisaran la bomba que sirve para sustraer agua, y que revisaran la tubería que incluso se encontraba en dicha propiedad, para que revisaran las lecturas de medidor o la encendieran, pero, del día en que vendí la propiedad (30 treinta de junio de 2017) al señor ***** , yo desconozco lo que haya sucedido posteriormente, ya que es mi derecho de propietario poder vender a mi libre elección, por lo que después de la venta del predio al codemandado yo no tengo ninguna responsabilidad a lo que dice la demanda, ya que además el señor ***** al momento de comprarme la propiedad lo enteré de dicha situación...”

Con la referida probanza además de acreditarse los hechos 1 al 12 del escrito inicial de demanda, también se probó lo siguiente:

1.- Que es cierto que uno de los pozos se encuentra dentro de la propiedad ubicada en la calle privada en ***** pero que dicho inmueble lo vendió el día (30) treinta de junio de (2017) dos mil diecisiete, al señor ***** .

2.- Que es cierto que los habitantes del Fraccionamiento ***** , empleados del ***** y los integrantes de la mesa directiva del

Patronato, pasaron o entraron de manera frecuente y continua al inmueble del que antes era de su propiedad, pues desde que era propietario (28 de enero de 2002), nunca les negó el acceso con la finalidad que revisaran la bomba que sirve para sustraer agua, inspeccionaran la tubería que incluso se encontraba en dicha propiedad, y tomaran las lecturas de medidor, hasta que día 30 de junio de 2017, fecha en que le vendió el terreno al señor *****.

Confesión expresa que debe ser valorada como prueba plena de acuerdo a lo que ordena el artículo 306, 307 y 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

“...ARTÍCULO 306, 307, 393...” (los transcribe)

B.- Asimismo, con la confesión expresa vertida por el demandado y ahora apelante de nombre *****, el día veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, en audiencia de desahogo de la prueba confesional a su cargo, en las respuestas a las posiciones 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 21, 22,23, 25 confesó lo siguiente:

7.- Que ha impedido a los habitantes del Fraccionamiento ***** acceder al terreno ubicado en ***** , para que pasen al pozo de agua.

8.- Que los que los habitantes del Fraccionamiento ***** si le han solicitado el acceso al terreno ubicado en ***** , para que pasen al pozo de agua a dar mantenimiento y tomar lectura de consumo.

9.- Que ha impedido o negado el acceso a los integrantes de la mesa directiva del ***** al terreno ubicado en ***** , para que pasen al pozo a dar mantenimiento y tomar lectura de consumo.

16.- Que el 04 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 12:30 horas, el demandado negó el acceso al predio ubicado en la calle ***** a un empleado del ***** que se encarga del encendido y revisión de la bomba para sustraer agua.

17.- Que a partir del 4 de diciembre de 2018 el demandado instaló en el terreno ubicado en *****



*** unos letreros con la leyenda, propiedad privada, no pase. Agregando a su respuesta que si puso letreros de propiedad privada ya que era por la razón de que todo el mundo entraba a su propiedad y como fueran juan por su casa, como si fuera propiedades de ellos y que por eso se obligó en poner los letreros.

18.- Que si construyó una barda perimetral en la propiedad ubicada en *****
****.

21.- Que si es cierto que la bomba que se encuentra en el inmueble ubicado en *****

***, se enciende afuera del predio, propiamente a unos metros del frente de dicha propiedad.

22.- Que, en fecha posterior al diez de marzo de 2019, los colonos que habitan el fraccionamiento ***** , le solicitaron el acceso a la propiedad ubicada en la Calle *****

***, para reparar la desconexión de energía eléctrica en el pozo de agua, y que el demandado les negó el paso.

23.- Que es cierto que el diez de marzo de 2019, los integrantes de la mesa directiva del ***** , le solicitaron el acceso a la propiedad ubicada en Calle *****

***, para reparar la desconexión de energía eléctrica en el pozo de agua, y que el demandado les negó el acceso.

25.- Que es cierto que a partir en que compró el terreno ubicado en Calle *****

, hasta el día 4 de diciembre de 2018, el demandado ** confesó que permitió el acceso a dicho inmueble a los habitantes del fraccionamiento ***** para que llegaran al pozo de agua a dar mantenimiento y tomar lectura del medidor. Incluso agregó que pasaba tubería por su predio para la extracción de agua para suministro de los colonos del fraccionamiento.

C.- Igualmente, en el desahogo de la declaración de parte, misma que se celebró de manera inmediata a la culminación de la confesional, el demandado **C. *******, a las respuestas de las preguntas 2, 4, 8 y 9 se acredita lo siguiente:

2.- Que les daba acceso al terreno de su propiedad a los colonos del ***** para que pasaran a la bomba o pozo de agua, ya que él es un empresario ocupado, que quería vivir en paz, y dio acceso para no tener

problemas, pero que después se puso a investigar y concluyó que esas personas que pasaban no eran nadie.

4.- Que existe un pozo y una tubería dentro de su terreno.

8.- Que la bomba desconoce como la encienden, pero reconoce que se hace por medio de un switch afuera de la calle.

9.- Que si cortó los cables de energía eléctrica que comunican o que conducen la energía para el encendido de la bomba que se encuentra en la propiedad del demandado.

D.- También la posesión del acceso a la propiedad del demandado y el despojo o interrupción de la misma se acredita con la declaración de los testigos de nombre

*****, quienes en audiencia de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en su declaración se prueban los hechos expresados en el escrito inicial de demanda siendo los siguientes:

1.- Que viven en el fraccionamiento ***** desde el año 1980. 2.- Que el agua que utilizan para su sobrevivencia no se las suministra COMAPA, que en el propio fraccionamiento tienen su propia red de agua y drenaje.

3.- Que pertenecen al *****
*****.

C.- Igualmente, en el desahogo de la declaración de parte, misma que se celebró de manera inmediata a la culminación de la confesional, el demandado C. *****, a las respuestas de las preguntas 2, 4, 8 y 9 se acredita lo siguiente:

2.- Que les daba acceso al terreno de su propiedad a los colonos del ***** para que pasaran a la bomba o pozo de agua, ya que él es un empresario ocupado, que quería vivir en paz, y dio acceso para no tener problemas, pero que después se puso a investigar y concluyó que esas personas que pasaban no eran nadie.

4.- Que existe un pozo y una tubería dentro de su terreno.

8.- Que la bomba desconoce como la encienden, pero reconoce que se hace por medio de un switch afuera de la calle.

9.- Que si cortó los cables de energía eléctrica que comunican o que conducen la energía para el encendido de la bomba que se encuentra en la propiedad del demandado.

D.- También la posesión del acceso a la propiedad del demandado y el despojo o interrupción de la misma se acredita con la declaración de los testigos de nombre



***** , quienes en audiencia de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en su declaración se prueban los hechos expresados en el escrito inicial de demanda siendo los siguientes:

1.- Que viven en el fraccionamiento ***** desde el año 1980.

2.- Que el agua que utilizan para su sobrevivencia no se las suministra COMAPA, que en el propio fraccionamiento tienen su propia red de agua y drenaje.

3.- Que pertenecen al

4.- Que el ***** tienen la posesión de derechos para la sustracción de agua, y que el patronato se encarga de administrar la red de agua, la lectura de los medidores de cada casa, de administrar los recursos económicos, mantenimiento de las bombas de agua que utilizan para sustraer agua.

5.- Que uno de los pozos se encuentra ubicado en ***** , propiedad del señor ***** , el actual dueño es *****

6.- Que ya no pueden acceder al terreno del cual es propietario el señor ***** , porque éste se los impide.

7.- Que el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho el señor C. ***** impidió el acceso a un empleado del patronato que se encarga del encendido y la revisión de la bomba, que un grupo de colonos ese día, se presentaron con el demandado ***** y les comunicó que ya no podían entrar pues él era el dueño, y en una malla ciclónica había puesto un letrero de propiedad privada comunicándoles el demandado que iba a hacer una barda.

8.- Que desde el quince de noviembre de mil novecientos noventa, los colonos han pasado o ingresado al inmueble que ahora es propiedad del demandado ***** .

9.- Que el motivo del ingreso es para encender la bomba, dar mantenimiento y tomar la lectura al medidor de la bomba que se encuentra ubicada en el terreno del demandado, toda vez que se realizan dos bombeos diarios de tres horas cada uno.

10.- Que además del impedimento al acceso del predio, el demandado cortó los alambres que conducen electricidad para encender la bomba de agua, y que el encendido se encuentra en el frente se la propiedad, en la banqueta.

11.- Que los metros lineales que los colonos tenían en posesión dentro del terreno propiedad del demandado eran tres metros de ancho por ocho de fondo.

E.- Además, con el escrito de fecha día 27 de agosto de 1990, suscrito por ***** quien se ostenta como representante legal de la persona moral ***** , ratificado el día 15 de noviembre de 1990, ante la fe del ***** , se acredita la donación de los derechos de propiedad de los pozos de agua perforados ubicados en el Fraccionamiento ***** al *****

La referida documental quedó firme para todos los efectos legales, toda vez que el demandado de nombre ***** no la objetó en tiempo y forma.

F.- Asimismo, el oficio número ***** , de fecha 15 de abril de 1999, suscrito por ***** , Gerente Regional Golfo Norte de la Comisión Nacional de Agua, en donde informa al Representante del ***** , que la modificación por cambio de uso, de servicios a uso público urbano, del título de concesión número ***** , quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua, adjuntando al mismo el Título número ***** , expedido a favor del ***** , el cual ampara un volumen total de 37,095 M3/A, en dos aprovechamientos, para uso público urbano.

Acreditándose la existencia de propiedad de los dos pozos de agua a favor del ***** , destinados para uso público urbano y que suministran de agua potable a los habitantes del fraccionamiento ***** .

La referida documental quedó firme para todos los efectos legales, toda vez que el demandado de nombre ***** no la objetó en tiempo y forma.

G.- De la misma forma, con la copia certificada de la resolución de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Primero de Primera instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, en donde se resuelve el expediente ***** , relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre información Ad-Perpetuam.

En donde se prueba lo expresado en los hechos 1 al 12 del escrito inicial de demanda, en concreto que el ***** , ha utilizado



indistintamente en actos públicos como privados los nombres de

y
*****, tratándose de la misma persona moral.

Probanza que ha quedado firme para todos sus efectos legales en el presente juicio interdictal, y aun cuando no entraña cosa juzgada, lo asentado en el documento público al no ser controvertido por prueba en contrario en tiempo y forma por el demandado, existe la presunción de cierto, así lo decreta el artículo 874 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

“...ARTÍCULO 874...” (lo transcribe)

Toda vez que basta recordar que se le tuvo como rebelde al codemandado ***** , al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no obstante que fue notificado debidamente de dicha circunstancia, teniéndole por aceptados los hechos del escrito inicial de demanda, salvo pruebas en contrario, de conformidad con el artículo 268, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

H.- Además, con el dictamen pericial en materia de topografía y geodesia, emitido por el Ing. ***** , mismo que fue ratificado en su contenido y firma en audiencia de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, se acredita la existencia y ubicación del bien inmueble, dentro del fraccionamiento ***** en Cd. Victoria, Tamaulipas, además el apeo y deslinde y levantamiento de datos topográficos, en donde se concluye que el terreno predio dominante ubicado en ***** , con las medidas y colindancias: *****

***** , siendo la superficie envolvente del predio dominante del orden de 5,377.15 m2., es donde se encuentra ubicado el pozo de agua que suministra de agua potable a los colonos que habitan en el Fraccionamiento ***** , en donde dicho pozo se encuentra aproximadamente a 8 metros de fondo a partir del límite de propiedad que colinda con la calle ***** .

La referida prueba quedó firme para todos los efectos legales, toda vez que el demandado de nombre ***** no la objetó en tiempo y forma.

En ese sentido, con las diversas probanzas enumeradas anteriormente se acreditó la acción intentada por mi autorizante, toda vez que se encontraba en posesión del predio aludido, si fue privado por su contraparte a través de actos violentos y la acción se ejercitó dentro del plazo de un año establecido por el

segundo de tales preceptos, sin que dicha interrupción de la posesión haya sido por un acto de autoridad, sino de un particular, por lo que la acción debe de proteger al que está de hecho en la posesión de los ataques de otro particular, para evitar con ello la justicia privada proscrita en el derecho positivo mexicano por el artículo 17 de la Constitución General de la República.”

--- **CUARTO.**- Previo analizar los recursos de apelación interpuestos por los apelantes, es necesario resolver la caducidad en ésta segunda instancia, ello en virtud que ***** , representante legal de la parte actora ***** , interpuso recurso de revocación en contra del auto de radicación dictado por la Presidencia de ésta Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar el (23) veintitrés de mayo de (2022) dos mil veintidós.-----

--- En ese sentido, este Órgano Colegiado, en términos de lo dispuesto en el artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles, procede a analizar el recurso de revocación interpuesto por ***** , representante legal de la parte actora ***** , quien expuso como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Disposiciones violentadas:

Artículos 1, 14, párrafos segundo y cuarto, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por faltar al debido proceso, la omisión de aplicar el principio de congruencia y exhaustividad; la omisión de aplicar el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas.

“Artículos 1, 14, 16, 17...” (los transcribe)

Agravio.- En el auto de radicación del toca 200/2022 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós se omitió analizar la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. Respecto al recurso de apelación que presentó el demandado ***** en contra de la resolución interdictal se debe de decretar la caducidad de la instancia, atendiendo a lo que establece el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, entendiéndose que la apelación es un recurso ordinario de defensa, y que dicho numeral ordena que cuando cualquiera que sea el estado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

del procedimiento (recurso de apelación, medio de defensa ordinario) y las partes (actor o demandado) no promuevan durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia, siendo aplicable en todas las instancias, procede la caducidad de la instancia.

“ARTÍCULO 103...” (lo transcribe)

Por lo que, la última actuación fue una promoción recibida el día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y recepcionada en auto de fecha treinta y uno del mismo mes y año realizada por el codemandado ***** , en donde desahoga vista a la apelación adhesiva, el término en que empezó a operar la caducidad fue al día siguiente de la presentación del escrito ante la oficialía de partes, primero de abril de dos mil veintiuno y hasta el quince de marzo de dos mil veintidós, fecha en que el demandado presentó la promoción ante la Oficialía Común de Partes, en ese lapso de tiempo transcurrieron POR MUCHO los CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES que ordena el artículo 103 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas.

Entonces, “el extrañamiento” al Juez de Primera Instancia que realizó el ***** , en su carácter de autorizado por el C. ***** por medio de escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes el día quince de marzo de dos mil veintidós, y recepcionado en auto de fecha dieciocho del mismo mes y año, no es procedente para intentar pasar la responsabilidad de los actos omisivos que indiscutiblemente le corresponde a las partes (actor o demandado), y aun cuando la sustanciación del procedimiento del recurso de apelación constituye una obligación del Juez y no una carga procesal de las partes, en este supuesto, la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez que: el interesado con una simple promoción o solicitud en donde reiterara que se continuara con la sustanciación del recurso ordinario de defensa, justificando que en el interés como parte en el litigio que el juicio concluya, atendiendo que en un equilibrio ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia, existe en su juzgado una carga laboral de otros expedientes distintos a los contendientes al

juicio que nos ocupa y por ende el actor o demandado se enfoca en un solo asunto, además que la ley es muy clara al ordenar que las partes tienen un plazo de ciento ochenta días naturales para desahogar una carga procesal, por lo que la obligación de que el recurso de apelación siguiera su cauce legal dentro de los términos procesales le correspondía al actor o demandado según fuera el caso.

Para sustentar mis afirmaciones invocó por analogía atendiendo que el presente asunto es de estricto derecho, la Jurisprudencia 1a./J. 65/2018 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 215/2018, con número de registro digital 2018568, materia constitucional y civil, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 208, de rubro y contenido siguiente:

“...CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AÚN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA.”... (la transcribe)

Es de notarse que por medio de escrito electrónico de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós el suscrito le solicitó al Juez Primero de Primera Instancia la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL, insistiéndole por medio de promoción electrónica de fecha cinco de abril del año en curso, y en auto de fecha once de abril de dos mil veintidós, concluyó que no ha lugar lo solicitado, toda vez que el juzgador carece de jurisdicción para pronunciarse al respecto, ya que al momento en que las partes quedaron notificadas del auto admisorio de apelación dictado en auto de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se dio inicio a la apertura formal de la segunda instancia, y por tal motivo se estima que su causa de pedir deberá ser atendida por la superioridad en grado que llegue a conocer del recurso de apelación admitido en el expresado proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno. Destacando el Juzgador que las partes en juicio figuran respectivamente notificadas del mencionado auto que recepcionó la apelación, en datas: 12, 14 y 18 de mayo de 2021.



En ese sentido, ya en autos había un antecedente de una solicitud de caducidad de la instancia por inactividad procesal, sin embargo, esta Honorable Sala omitió pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 4 (iniciativa procesal les corresponde a las partes), 34 y 103 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas.”

--- El citado recurrente señala en síntesis, que en el auto impugnado se omitió analizar la caducidad de la instancia; que procede decretar dicha figura procesal porque conforme a lo establecido en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, cualquiera que sea el estado del procedimiento, y las partes no promuevan durante (180) ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia, siendo aplicable en todas las instancias. -----

--- Y que en la especie, la última actuación fue donde el codemandado ***** desahogó la vista de la apelación adhesiva mediante la promoción recibida el (27) veintisiete de mayo de (2021) dos mil veintiuno, a la que recayó auto del (31) treinta y uno del mismo mes y año; por lo que dice, para el (15) quince de marzo de (2022) dos mil veintidós en que dicho demandado presentó diversa promoción operó la caducidad de la instancia.-----

--- Añade, que en la especie la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del Juzgador, sino de la omisión de las partes en continuar impulsando el procedimiento; y que dicha carga no se torna excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez que el interesado, solo con una solicitud, en el sentido de que se continuara con la sustanciación del recurso, justifica que cuenta con interés en que concluya el litigio.-----

--- Este argumento resulta infundado.-----

--- En primer término conviene transcribir lo establecido en los artículos 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles, lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 103.- La instancia se extingue:

I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y,

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”

“ARTÍCULO 104.- En los distintos casos precisados en el Artículo anterior se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:

I.- En los tres primeros, si no se comprenden todas las cuestiones litigiosas par cuya discusión se abrió el proceso, éste continuará para la decisión de las restantes; la resolución que declare la caducidad se dictará por el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven. Si hubiere convenio sobre costas, se estará a lo pactado en él; si no existe, y el caso corresponde a las fracciones I o II, no habrá lugar a condenación; en el supuesto del apartado III, la demandada



cubrirá las que hasta ese momento se hayan causado, salvo convenio en contrario;

II.- Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Cuando la caducidad se realice en segunda instancia, la resolución apelada quedará firme;

III.- Salvo disposición en contrario, en los casos de las fracciones II y IV, los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado.

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención.”

--- De los cuales se obtiene en lo que interesa, que la instancia se extingue, entre otros supuestos, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia; que los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice; que el término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción; que lo anterior, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes; que caducado el principal, caducan los incidentes; que la caducidad así entendida, produce diversos efectos, como es que operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado; y que la resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.-----

--- Sobre el tema en comento, nuestro más Alto Tribunal del País ha establecido que la caducidad sólo es factible que opere mientras existe una carga procesal para las partes en el procedimiento, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, en virtud de que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, ya que el Juzgador no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. -----

--- De manera que, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio.-----

--- Sirve de fundamento a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 636, de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."

--- Aquí conviene transcribir algunos de los artículos del Código de Procedimientos Civiles que rigen la tramitación y resolución del recurso de apelación, lo cual se efectúa de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 930.- El término para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Nueve días si se trata de sentencia.

II.- Seis días para autos.

No tendrá aplicación lo dispuesto en la fracción I, y en consecuencia el recurso podrá interponerse dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente, conforme a las prescripciones de este Código, quedó notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

Si el emplazamiento se hizo personalmente al demandado, éste sólo tendrá derecho a interponer el recurso de apelación conforme a lo previsto en la fracción I de este artículo, aun cuando el juicio se hubiere seguido en rebeldía. Igual cosa se dispone para el caso de que la sentencia se le haya notificado personalmente cualquiera que hayan sido la forma del emplazamiento y la sustanciación del juicio.

"ARTÍCULO 932.- Cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, el juez la admitirá, concluido el término para tal efecto. En caso contrario, la desechará de plano. Si la parte inconforme insiste en la admisión del recurso, deberá garantizar el importe de la multa para el caso del artículo 938, hecho lo cual se admitirá provisionalmente en el efecto en que proceda contra la sentencia que en el juicio deba dictarse o se haya pronunciado, y cumplirá con los demás trámites señalados en este capítulo, hecho lo cual remitirá lo conducente al Supremo Tribunal.

Mediante el auto de admisión, el juez expresará si lo admite en ambos efectos o en uno solo, dando vista a la contraria para que, dentro del mismo término otorgado para la interposición de la apelación, conteste lo que a su derecho convenga, designe abogado para la segunda instancia y señale domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, con el apercibimiento de que mientras no cumpla con este último requisito, aún las personales se les harán por cédula, como lo previene el artículo 66. El auto a que se refiere este artículo se notificará personalmente a ambas partes.”

“**ARTÍCULO 935.-** La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, dentro un término igual al concedido para promover el recurso, que empezará a correr a partir de la notificación de su admisión. En este caso, la adhesión se considerará como una apelación independiente, y el que la hizo valer queda obligado en todos sus términos.”

“**ARTÍCULO 936.-** La apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos. El juez expresará, en el auto que dé entrada al recurso, en cuál de aquéllos se acepta, conforme a las prevenciones de este Código.”

“**ARTÍCULO 944.-** Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirán los autos originales al Supremo Tribunal a más tardar dentro de los siguientes cinco días. A petición de parte interesada podrá dejarse copia de la sentencia o de sus puntos resolutive para llevar a cabo las medidas provisionales de aseguramiento de que habla el artículo anterior, e igualmente copia de otras constancias que tengan relación con lo concerniente al depósito, a las cuentas y gastos de administración o se dejarán los incidentes relativos, si se han llevado por separado.”

“**ARTÍCULO 946.-** En el escrito de interposición del recurso o dentro de los términos a que se refiere el artículo 930, la parte apelante tendrá obligación de expresar por escrito los agravios que, en su concepto, le cause la resolución apelada, los que deberán citar, en forma expresa, las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal obligación al apelante adherido, en el plazo que al efecto le concede el artículo 935. Previo al envío para la tramitación de la alzada, el juez deberá ordenar la certificación de los términos para la interposición de la apelación, adhesión y defensa de derechos.”



“ARTÍCULO 947.- Para el trámite de la apelación, se tendrán en cuenta, además, las siguientes prevenciones:

I.- Llegados al Supremo Tribunal los autos o el testimonio de constancias, se turnarán a la sala que corresponda;

II.- Ésta dictará el auto de radicación y ordenará su notificación, la que será personal sólo en el caso que se haya dejado de actuar por más de seis meses y se haya señalado domicilio para la segunda instancia;

III.- Efectuado lo anterior, decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el inferior, resolviendo simultáneamente las reclamaciones que hubiere por apelación mal admitida. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos; modificada la calificación, se procederá en consecuencia;

IV.- Si en primera instancia se hubiere rechazado el recurso y el juez lo hubiese posteriormente admitido por la inasistencia de la parte inconforme, según lo previsto por el artículo 932, y si además apareciese que efectivamente debe desecharse, se estará a lo dispuesto por el artículo 938;

V.- Sólo en los escritos de expresión de agravios y contestación, las partes podrán ofrecer pruebas, cuya admisión o no, se acordarán al calificar el recurso;

VI.- Si el tribunal resuelve admitir pruebas que ameriten desahogo, abrirá un período para tal efecto que no podrá exceder de diez días; y

VII.- Transcurridos los términos legales, se dictará sentencia dentro de los diez días.”

--- De lo cuales se advierte lo siguiente:

- El término para interponer el recurso de apelación es de nueve días para sentencias y seis días para autos.
- Cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, el juez la admitirá, concluido el término para tal efecto; que mediante el auto de admisión, el juez expresará si lo admite en ambos efectos o en uno solo, dando vista a la contraria para que, dentro del mismo término otorgado para la

interposición de la apelación, conteste lo que a su derecho convenga.

- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, dentro un término igual al concedido para promover el recurso, que empezará a correr a partir de la notificación de su admisión.
- Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirán los autos originales al Supremo Tribunal a más tardar dentro de los siguientes cinco días.
- Con la llegada al Tribunal de Alzada de los autos del juicio natural o testimonio, en su caso, surge el deber a cargo de dicha autoridad jurisdiccional de emitir un acuerdo, sin necesidad de vista o informes, en el que decida sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso y sobre la calificación del grado que hubiera sido determinada por el juez de primera instancia.

--- Así, conforme tales disposiciones, en el mismo acuerdo, y de no existir inconveniente legal alguno, el recurso debe ser admitido; las partes tienen derecho a expresar agravios y a responderlos, así como la oportunidad de ofrecer pruebas; pero, en caso de que se ofrezcan y ameriten desahogo, el Tribunal de alzada abrirá un período para tal efecto que no podrá exceder de diez días.-----

--- Luego, en la fracción VII, del artículo 947 arriba transcrito, se establece que “Transcurridos los términos legales, se dictará sentencia dentro de los diez días”-----

--- De ahí que contrario a lo referido por el recurrente, en el caso concreto no opera la caducidad de la instancia; pues como se advierte de las constancias de primera instancia, mediante escrito de (10) diez de mayo de (2021) dos mil veintiuno, la parte reo procesal (ahora recurrente)



interpuso recurso de apelación contra la sentencia de (29) veintinueve de abril de (2021) dos mil veintiuno; el cual fue admitido en efecto devolutivo mediante auto del (12) doce de mayo de esa misma anualidad, ordenando remitir los autos originales del asunto a éste Tribunal de Alzada para su substanciación; otorgando vista a la parte contraria por el término de (9) nueve días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, e Instruyó al Secretario de Acuerdos para que asentara en autos constancia de la interposición del citado medio de impugnación y la remisión del cuaderno respectivo a la superioridad.-----

--- Luego, si como se dijo, el (12) doce de mayo de (2021) dos mil veintiuno, el Juez de origen admitió a trámite en efecto devolutivo el citado recurso de apelación; debió remitir los autos originales al Tribunal de alzada para su substanciación a más tardar dentro del plazo de cinco días; lo que no efectuó.-----

---Y si bien, el Juzgador no obró en atención de las disposiciones legales aplicables, es evidente que la falta de prosecución del asunto hasta el dictado de la sentencia respectiva que resolviera la apelación, no es atribuible al recurrente, pues no era su obligación impulsar el procedimiento de segunda instancia mediante promoción alguna, toda vez que como se observa de los artículos arriba transcritos, con la interposición del recurso de apelación se agota la obligación del justiciable para que se resuelva el medio de impugnación; siendo que su participación en los actos posteriores, como es el desahogo de vista en relación a los escritos de su contraparte, constituyen un ejercicio optativo de atenderse o no.-----

--- Se cita en apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la

Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 3, página 2453, cuyo rubro y texto rezan:

“CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. NO OPERA SI LAS PARTES NO INTERVINIERON EN EL TRÁMITE DEL RECURSO PROPICIANDO LA REALIZACIÓN DE ACTOS DIVERSOS A LOS ENCOMENDADOS LEGALMENTE AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).” En términos del artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la caducidad opera en segunda instancia, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. Luego, de los artículos 689, 690 y 698 de ese ordenamiento, se obtiene que, admitido el recurso, la Sala mandará correr traslado a la parte contraria con el escrito de expresión de agravios, por el término de seis días, para que los conteste y, en caso de haberse adherido a la apelación, manifieste lo que corresponda a sus intereses y, que contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiera promovido prueba o concluida la recepción de las que se hubieren admitido, serán citadas las partes para sentencia, la que se pronunciará en el término legal. Así, de la interpretación de esas disposiciones, acorde con el artículo 17 de la Constitución General de la República, se concluye que la caducidad de la instancia no opera en los casos en que las partes no intervienen en el procedimiento de segundo grado y éste se integra únicamente con las actuaciones que resuelven en un mismo proveído sobre la procedencia y la admisión del recurso, la calificación del grado hecha por el Juez inferior y la orden de que se corra traslado a la contraria para que conteste los agravios dentro del plazo indicado. Lo anterior, porque una vez que este último concluye, la ley determina que el tribunal de alzada citará a las partes para sentencia, por lo que si no existe actuación que lo impida, lo esperado es que la Sala emita el fallo con el que cumple su deber de impartir justicia en la forma y términos que la ley indica.”

--- Se invoca, además, por las razones que sostiene, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de 2002, página 36, de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE DECRETARLA CUANDO EN EL AUTO QUE ADMITE Y CALIFICA EL GRADO DEL RECURSO DE APELACIÓN, OMITE CITAR PARA SENTENCIA, AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE PARA SU ACTUALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del análisis de lo dispuesto en los artículos 29 bis y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprende que el tribunal ante quien se tramita la segunda instancia, no está en aptitud de decretar la caducidad de ésta, si cuando se interpone el recurso de apelación sólo se limita a proveer sobre su admisión, calificación del grado y a poner a disposición de la contraria la copia del escrito de agravios, pero omite citar para sentencia, aun cuando a partir de la notificación de esta determinación judicial haya transcurrido el plazo legal que establece el ordenamiento legal antes referido para la actualización de esa figura jurídica y que las partes no hubieran presentado promoción alguna tendiente a la prosecución del procedimiento, pues además de que no existe regulación específica sobre este supuesto, el segundo de los preceptos citados establece, en forma clara, que el citado órgano jurisdiccional tendrá a su cargo la obligación de citar para sentencia, y aun cuando no lo hiciera en el mismo auto en que provee sobre aquellas cuestiones, y transcurre el plazo para la configuración de la mencionada caducidad, debe entenderse que ello no lo exime de tal obligación, porque en ese caso la inactividad procesal no es atribuible a las partes, por lo que necesariamente deberá emitir la sentencia correspondiente que ponga fin a la segunda instancia. Lo anterior, en exacta observancia a lo establecido en el primer supuesto del último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en el sentido de que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de la ley, de manera que su omisión no debe perjudicar a las partes, pues esa inactividad procesal, como se indicó, no es atribuible a ellas, máxime que es precisamente a los tribunales a quienes corresponde administrar justicia a los gobernados, conforme a lo previsto en los

párrafos primero y segundo del artículo 17 del Ordenamiento Supremo.”

--- Bajo los razonamientos que anteceden, lo que procede es determinar que no ha procedido el recurso de revocación interpuesto por el ***** en representación del ***** , en contra del auto del (23) veintitrés de mayo de (2022) dos mil veintidós; de ahí que se deberá declarar que no ha operado la caducidad en ésta Segunda Instancia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 934, 938, 941, 944, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----

--- **PRIMERO.-** Se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por el ***** en representación del ***** ***** , en contra del auto del (23) veintitrés de mayo de (2022) dos mil veintidós; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se determina que no ha operado la Caducidad en ésta Segunda Instancia.-----

--- **QUINTO.-** Ahora bien, por cuestión de método, en primer término se analizan los agravios expuestos por el codemandado apelante principal ***** , por conducto de su autorizado ***** , en contra de la sentencia apelada, pues esencialmente señala en su agravio primero, lo siguiente:

- Indebida valoración de las pruebas aportadas con vista del derecho alegado por las partes en especial por el hoy apelante; ya que señala, que se le coartó el derecho de ofrecer diversas probanzas lo cual efectuó mediante diversos escritos obteniendo resultados infructuosos porque el Juzgador los desestimaba bajo el argumento



de que el oferente había sido declarado rebelde, lo cual dice no consintió y promovió los recursos ordinarios correspondientes.

- Durante el periodo probatorio, al ofrecer las partes diversas documentales, el A quo omitió realizar pronunciamiento alguno, y con las mismas se acreditaba la falta de legitimación de la parte actora; que tales pruebas debieron haberse desahogado por su propia y especial naturaleza y se justifica la improcedencia de la acción por carecer de legitimación.
- El Juzgador omitió analizar diversas probanzas que obran debidamente ofrecidas y admitidas en el expediente.

--- El anterior motivo de queja resulta inoperante, pues en éste el recurrente se circunscribe únicamente a hacer referencia a diversas pruebas documentales que ofreció y otras que intentó ofrecer mediante “diversos escritos” y que obran en el proceso; es decir, lo manifestado no se extiende a más de ello, no indica a qué pruebas o escritos en particular se refiere, cómo estima debieron haberse valorado las mismas por el Juzgador, ni el motivo por el que lo considera así; de manera que el argumento en estudio constituye una mera afirmación sin sustento ni fundamento, puesto que no es acompañado de razones o motivos que demuestren o patenten cuales son en particular o en específico las omisiones que refiere fueron efectuadas por el A Quo, para en su caso, estar en aptitud de poder apreciar si realmente existen.-----

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis emitida por la Tercera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 82 Cuarta Parte página 13 que dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE. Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a

demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.”

--- Y la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Página 66, Tomo 81, Octava Época, que dice:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

--- Así como la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Página: 57, que dice:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si el recurrente se limita a reclamar que no se analizaron las pruebas documentales a que hizo referencia en sus conceptos de violación, pero sin precisar a qué pruebas se refiere, ni los razonamientos del juez de Distrito que le causan perjuicio y sirvieron para resolver en los términos en que lo hizo, tales agravios resultan insuficientes.”

--- El inconforme continua exponiendo, que en el fallo impugnado se omitió abordar el tema de la legitimación; por lo que no se encuentra debidamente fundado y motivado y contraviene el principio de congruencia, exhaustividad y certeza jurídica al declarar procedente la acción promovida por ***** en su carácter de representante legal de la Asociación Civil *****; ya que en autos quedó quedó mostrado que carece de legitimación para promover el presente juicio.-----

--- El agravio en turno deviene infundado pues de las transcripciones arriba señaladas se advierte que contrario a lo alegado, en la sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

apelada sí se efectuó el estudio de la legitimación, al establecer en lo conducente, lo siguiente:

“...**Legitimación.** El C. ***** , justificó con copia certificada del Primer Testimonio de la escritura pública ocho mil trescientos cincuenta y siete, volumen ciento ochenta y seis, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, del protocolo de la Notaría Pública ***** , ser Presidente de ***** (legitimación ad procesum), quien se duele de haber sido desposeído respecto a una servidumbre de paso de una fracción de terreno; mientras que a los demandados se les demandaron por sus propios derechos...”.

--- Así mismo determinó, lo que a continuación se detalla:

“...A fin de justificar la acción interdictal, la parte accionante ofertó el siguiente material probatorio.

1.- Documentales Públicas.

Escritura pública

***** , todas ellas
protocolizadas ante la fe del

2.- Documental Privada.

Escrito de fecha día 27 de agosto de 1990, suscrito por ***** , quien se ostenta como representante legal de la persona moral ***** , ratificado el día 15 de noviembre de 1990, ante la fe del ***** , en donde realiza la donación de los derechos de propiedad de los pozos de agua perforados ubicados en el Fraccionamiento ***** al *****

3. Documental Pública.

Oficio número ***** , de fecha 15 de abril de 1999, suscrito por ***** , Gerente Regional Golfo Norte de la Comisión Nacional de Agua, en donde informa al Representante del ***** , que la modificación por cambio de uso, de servicios a uso público urbano, del título de concesión número ***** , quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua, adjuntando al mismo el Título número ***** , expedido a favor del ***** , el cual ampara un volumen total de 37,095 M3/A, en dos aprovechamientos, para uso público urbano.

4. Documental Pública.

Copia certificada de la resolución de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Primero de Primera instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, en donde se resuelve el expediente ***** , relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre información Ad-Perpetuam.

5.- Documental Privada.

Consistente en dictamen pericial en materia de topografía y geodesia, emitido por ***** .

Mismo que fuera ratificado en fecha veintiocho de enero del año en curso.

Documentales que se valoran conforme lo disponen los artículo 397, 398 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con las que se acredita en primer término la legitimación de la parte actora y que cuentan con una concesión a su favor para la suministración de agua potable a los habitantes del fraccionamiento ***** de esta ciudad...”.

--- De ahí que se estima que el fallo impugnado fue dictado aplicando de manera puntual el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, sin apartarse de lo planteado en la litis, ni omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, es decir, no se encuentra dictado en forma desvinculada a los antecedentes del juicio.-----



--- De lo que se obtiene, que fue emitido acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil que previene en lo conducente: “las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate...”, y al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.” Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

--- En otro aspecto de su motivo de disenso, así como en el segundo, mismos que se analizan en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, el disconforme alega que en la sentencia impugnada no se analizó de manera correcta la falta de legitimación en la causa del actor, pues dice que se omitió tomar en consideración la ejecutoria dictada el (31) treinta y uno de agosto de (2019) dos mil diecinueve por la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, al resolver el toca *****

formado con motivo del recurso de apelación también interpuesto por el ahora quejoso pero en contra de la resolución incidental sobre Incompetencia por Declinatoria; que en dicha ejecutoria, el Tribunal de alzada emitió argumentos de los que se colige que del estudio de las copias certificadas de los oficios números ***** , de fechas seis de diciembre de dos mil dieciocho y veinte de febrero de dos mil diecinueve, expedidos por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), se obtiene que el derecho de uso y aprovechamiento del pozo de agua en cuestión, de conformidad con el título de concesión número ***** , corresponde a ***** ; que la demostración de la legitimación de la parte actora en el juicio principal (interdicto) es un tema de la resolución de fondo del interdicto (legitimación en la causa) y las diligencias de información ad perpetuam presentadas en este asunto sólo generan una presunción de verdad sobre los hechos declarados, que admite prueba en contrario, por lo que éstas no pueden considerarse con suficiente valor y alcance probatorios para establecer que el ***** ***** ***** ha utilizado indistintamente, en actos públicos como privados, los nombres de ***** ***** Y ***** ***** ***** , y que se trata de la misma persona moral.-----

--- Aspectos torales que adquieren la categoría de cosa juzgada acorde a lo previsto por el numeral 123, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, máxime cuando la parte actora no promovió juicio de amparo en contra de dicha determinación; lo cual asegura el recurrente, no advirtió el



Juez al emitir el fallo impugnado. Que el análisis realizado por el A quo respecto de la legitimación en el proceso, es dogmático, sin considerar la calidad de cosa juzgada de la legitimación.-----

--- Así mismo se duele de incorrecta valoración de las siguientes documentales públicas:

- Escrituras públicas:
 *****; y escritura pública *****; escritura pública *****; escritura pública, ****; todas ellas protocolizadas ante la fe del *****.
- Escrito de fecha día (27) veintisiete de agosto de (1990) mil novecientos noventa, suscrito por *****; quien se ostenta como representante legal de la persona moral *****; ratificado el día (15) quince de noviembre de (1990) mil novecientos noventa, ante la fe del *****; en donde realiza la donación de los derechos de propiedad de los pozos de agua perforados ubicados en el Fraccionamiento ***** al *****.
- Oficio número *****; de fecha (15) quince de abril de (1999) mil novecientos noventa y nueve, suscrito por *****; Gerente Regional Golfo Norte de la Comisión Nacional de Agua, en donde informa al Representante del

*****, que la modificación por cambio de uso, de servicios a uso público urbano, del título de concesión número *****, quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua, adjuntando al mismo el Título número *****, expedido a favor del

*****, el cual ampara un volumen total de 37,095 M3/A, en dos aprovechamientos, para uso público urbano.

- La copia certificada de la resolución de (15) quince de septiembre de (2017) dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Primero de Primera instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, en donde se resuelve el expediente *****, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre información Ad-Perpetuam.

--- Pues señala que quedó plenamente acreditado que tales documentos se encuentran contradichos con otros elementos de prueba, porque del análisis de las copias certificadas de los oficios números *****, de fechas seis de diciembre de dos mil dieciocho y veinte de febrero de dos mil diecinueve, expedidos por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), se advierte que el derecho de uso y aprovechamiento del pozo de agua en cuestión, de conformidad con el título de concesión número *****, corresponde a

*****_____



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Que se debe tomar en consideración la documental ofrecida por el
 ahora apelante relativa al

***** , efectuado ante el

***** , relativa al Acta Constitutiva de

***** , con la que se acredita la fecha de creación de dicha persona moral,

la cual la dota de personalidad, documento en el cual se hace constar sus
 representantes y facultades, así como domicilio, objeto social, estatutos,

etc.; con la mencionada documental se demuestra la falta de legitimación

del actor en el presente interdicto, toda vez que se corrobora que

*** es el único titular del título de concesión ***** , y no así la

diversa persona moral denominada ***** _

--- Por otro lado reitera que, el Juez no tomó en consideración que las

diligencias de información ad perpetuam presentadas en este asunto sólo

generan una presunción de verdad sobre los hechos declarados, que

admite prueba en contrario, sin embargo, éstas no pueden considerarse

con suficiente valor y alcance probatorios para establecer que ***** *****

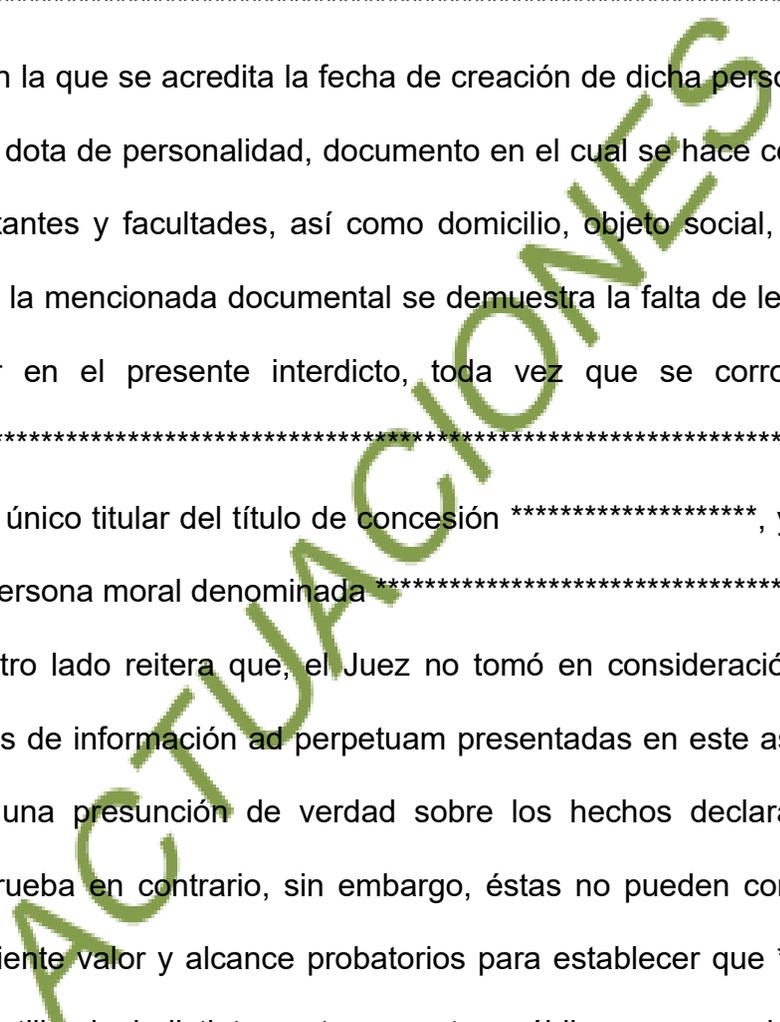
***** ha utilizado indistintamente en actos públicos como privados. los

nombres de

***** y que se trata de la

misma persona moral, pues, en el proceso existen probanzas que

desvirtúan tal presunción.-----



--- Los argumentos en turno devienen infundados, dado que la sentencia emitida el (31) treinta y uno de agosto de (2019) dos mil diecinueve por la Novena Sala de éste Tribunal, dentro del toca ***** formado con motivo del recurso de apelación también interpuesto por el ahora quejoso en contra de la resolución incidental sobre Incompetencia por Declinatoria a que hace alusión el discrepante, solamente resolvió sobre el incidente de incompetencia interpuesto por el ahora quejoso, confirmándolo; y si bien en el considerando tercero de la mencionada ejecutoriase se emitió entre otros, el argumento en el sentido de que el derecho de uso y aprovechamiento de agua relativo al pozo ubicado en el bien inmueble propiedad de ***** , está concesionado a un particular, pero que es desacertado que el concesionario sea el *****; y que además no se encuentra acreditado que ésta persona moral y la denominada ***** , sea la misma; tal aseveración resulta insuficiente para determinar que la primera de las nombradas carezca de legitimación para comparecer en el presente juicio, puesto que en la especie, la materia interdictal se refiere a la restitución de una servidumbre de paso, y no el derecho de aprovechamiento del mencionado pozo de agua; es decir, el caso de la especie no se encuentra encaminada a dirimir si la parte actora cuenta o no con título de concesión para el derecho de uso y aprovechamiento del pozo de agua materia del litigio de conformidad algún título de concesión otorgado por autoridad competente; o si el *****

*** es la misma persona moral que ***** , sino determinar si los promoventes contaban o no con acceso al citado



pozo acuífero y fueron despojados de el; por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en consulta.-----

--- Y es que la legitimación ad causam, consiste en tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio, mientras que la legitimación ad procesum se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se resolverá, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.-----

--- La legitimación ad procesum, es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam es una condición necesaria para que se pronuncie sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, que consiste en la identidad de los contendientes con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que las partes estarán legitimadas en la causa cuando ejercitan un derecho que realmente le corresponde.-----

--- Así pues, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo podrá ser analizado por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.-----

--- Se cita como fundamento a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal del país, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Novena época, Tomo VII, Enero de 1998, Materia Civil, Página 351, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el

nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

--- Así como la sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Civil, Página 2066, de los siguientes rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”

--- Y la tesis emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXI, Junio de 2005, materia civil, página 813, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS



DE UN INCIDENTE. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.". Así cuando el motivo para tratar de desconocer esa legitimación ad procesum o evidenciar que el actor adolece de ella radica en que no es titular del derecho sustantivo (porque confesó que cedió el crédito a otro) invariablemente se cae en el terreno de la legitimación en la causa, es decir, tal planteamiento incide esencialmente en el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se aduce que el actor dejó de ser el titular del derecho en disputa, lo que no significa otra cosa que se trata de una cuestión netamente perentoria que sólo debe examinarse en la sentencia definitiva que en el caso se dicte en el juicio natural. De este modo, si se aduce que el actor ya no es titular del derecho del crédito por haberlo cedido a otro y que, por ello, ha dejado de ostentarse como titular de ese derecho, no es otra cosa que el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se le pretende desconocer el derecho que ostenta, lo cual sólo puede ser materia de sentencia definitiva y no de un incidente, por mucho que el incidentista diga que él sólo quiere que se desconozca la legitimación procesal, pues ésta no se puede separar del derecho en la causa, por serle inherente, es decir, el legitimado en la causa lo está ad procesum; de ahí que no sea posible que con base en la misma causa (cesión del crédito) el actor pierda primero la legitimación procesal desatender que esa legitimación es el complemento inseparable de la legitimación en la causa, la cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo y no antes. Esto es,

mientras el actor tenga el derecho sustantivo, es decir, que sea titular del derecho a disputar (legitimación en la causa), y el cual sólo puede examinarse, declararse, reconocerse o extinguirse en la sentencia definitiva, entonces mientras no se llegue a ella, es evidente que si el juicio está vivo, el actor tiene legitimación ad procesum, la cual no se puede destruir con una situación que en el fondo mira a desconocer el derecho disputado. Por tanto, si la legitimación en la causa es la identidad de la persona que ejerce el derecho, con la titular de él, de tal suerte que sólo quien cuenta con ella puede obtener sentencia favorable, en la especie, tendrá legitimación en la causa quien sea dueño del crédito reclamado en el juicio natural quien, desde luego, tiene legitimación procesal para reclamar ese derecho, el cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo.”

--- En la especie, el actor compareció en representación de la Asociación Civil denominada ***** mediante escrito presentado el (11) once de abril de (2019) dos mil diecinueve y como prestación principal reclama de su contraparte, que se le restituya en la posesión para servidumbre de paso o el acceso un pozo de agua, el cual identificó plenamente. (fojas 1 a 12 del expediente principal).-----

--- Ahora bien, el apelante señala que la parte actora no cuenta con legitimación en la causa, al ignorar el derecho que se pretende hacer efectivo en el juicio.-----

--- Y en el fallo impugnado, previo los trámites correspondientes se dictó la sentencia apelada, determinándose que efectivamente le asiste el derecho a la parte actora de reclamar de su contraria las pretensiones a las que aludió en su escrito inicial; pues justificó que contaba con la servidumbre de paso reclamada, y que la parte demandada, por cuenta propia, le desposeyó de la misma.-----

--- De ahí el calificativo otorgado al motivo de disenso en análisis.-----

--- El disidente se duele en su tercer motivo de agravio, de incorrecta valoración de la prueba testimonial ofertada por la parte actora,



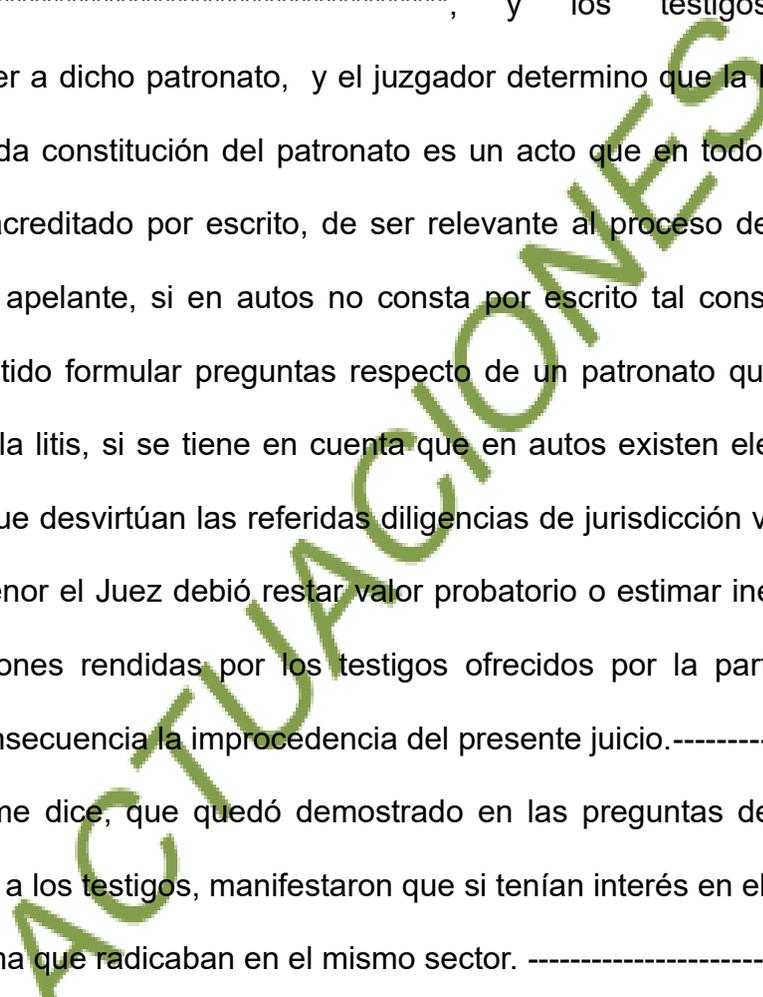
desahogada el (26) veintiséis de enero de (2021) dos mil veintiuno, a cargo del

--- Lo anterior dice, porque las preguntas formuladas a los testigos se encuentran encaminadas a cuestionar aspectos relativos al ***** , y los testigos refieren pertenecer a dicho patronato, y el juzgador determino que la legalización o la debida constitución del patronato es un acto que en todo caso debe constar acreditado por escrito, de ser relevante al proceso de ahí que a decir del apelante, si en autos no consta por escrito tal constitución, no tiene sentido formular preguntas respecto de un patronato que no forma parte de la litis, si se tiene en cuenta que en autos existen elementos de prueba que desvirtúan las referidas diligencias de jurisdicción voluntaria; y en ese tenor el Juez debió restar valor probatorio o estimar ineficaces las declaraciones rendidas por los testigos ofrecidos por la parte actora y como consecuencia la improcedencia del presente juicio.-----

--- Máxime dice, que quedó demostrado en las preguntas de idoneidad realizada a los testigos, manifestaron que si tenían interés en el asunto; de igual forma que radicaban en el mismo sector. -----

--- Agrega el apelante, que el Juzgador no liberó ante el Tribunal Electrónico, dichos videos, dejando en estado de indefensión al citado recurrente.-----

--- El motivo de disenso en turno deviene infundado, pues la circunstancia de que los testigos pertenezcan al ***** , no es motivo para desestimar sus declaraciones, dado que bajo protesta refirieron conducirse con



verdad so pena que de no hacerlo se daría vista al Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, a más que al pertenecer a la citada persona moral, son quienes pueden contar con mayor conocimiento respecto a los hechos sobre lo que declararon, precisamente por su proximidad al caso concreto.-----

--- Y contrario a lo aseverado por el disidente, obra en autos la copia certificada del Primer Testimonio de la escritura pública *****
*****, del protocolo de la Notaría Pública ***** , a la cual se otorgó valor probatorio pleno, con la que se acreditó la existencia legal de la Asociación Civil denominada *****.-----

--- Por otro lado, como se dijo párrafos arriba, la parte actora justificó contar con el acceso reclamado, por lo que resultaba irrelevante para el proceso acreditar si contaba o no con algún título para la concesión del pozo que indica el apelante; y contrario a lo aseverado por el disidente, del análisis de las respuestas otorgadas por los testigos a las preguntas de idoneidad, no se advierte manifestación alguna por parte de los declarantes en el sentido de que cuenten con interés en el presente asunto.-----

--- Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el disconforme en cuanto a que los testigos de su contraparte deben ser desestimados porque radican en el mismo sector, deviene inoperante, pues constituyen repeticiones casi literales de lo manifestado en el incidente de tachas que promovió respecto de tales testigos; lo cual ya fue atendido por el Juez de origen en el fallo impugnado, mediante consideraciones que no son combatidas por el disconforme a través de razones o cuestionamientos que pusieran en



entredicho lo argumentado por el A quo, quien al respecto estableció lo siguiente:

“...la circunstancia de que habiten en el fraccionamiento en el cual se encuentra la servidumbre en conflicto, perse, no es motivo para dudar sobre su credibilidad, ya que los mismos bajo protesta refirieron conducirse con verdad bajo, bajo pena que de no hacerlo se daría vista al Ministerio Público adscrito a esta juzgado, considerándose idóneos pues son quienes pueden saber respecto a los hechos aquí narrados, por su proximidad al caso concreto.”

--- Por último, contrario a lo aludido por el discrepante se estima que no se le dejó en estado de indefensión el hecho de que en su caso no se haya liberado en el sistema del Tribunal electrónico, el video relacionado con la presente testimonial -según el dicho del ahora apelante-; pues como se advierte de los autos de Primera Instancia, si estuvo en posibilidad de controvertir las declaraciones de los mencionados atestes, al haber interpuesto el respectivo incidente de tachas y agravios dentro del presente recurso de apelación, en contra de la testimonial en cita. Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de queja en análisis.-----

--- El recurrente alude en su agravio cuarto, lo siguiente:

- Incorrecta valoración de la prueba CONFESIONAL ofrecida a su cargo desahogada el (27) veintisiete de enero de (2021) dos mil veintiuno, porque tal probanza dice, debe seguir la misma suerte que las testimoniales referidas con anterioridad, en el sentido de que las posiciones formuladas se encuentran encaminadas a cuestionar aspectos relacionados al ***** , y en autos existen elementos de prueba que desvirtúan las referidas diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas ante el Juzgado Primero de Primera instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, dentro del

expediente *****; y en ese sentido, el Juzgador debió estimar ineficaces la prueba en análisis y la confesional declarando la improcedencia del presente juicio, pues el derecho de uso y aprovechamiento del pozo de agua en cuestión, de conformidad con el título de concesión número *****, corresponde a *****; por lo que carece de sustento jurídico que el Juez tenga por acreditada con dicha probanza la existencia del pozo de agua en el bien inmueble ubicado *****; y que desde el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se ha impedido el acceso al pozo de agua a la parte actora; y que con anterioridad les permitía el acceso a la parte accionante; y, que cortó la energía eléctrica para el encendido de la bomba que extrae el agua del pozo; cuando la realidad jurídica derivada de autos es que la parte actora carece de legitimación en la causa para reclamar lo plasmado en la demanda inicial, por el motivo de que EL DERECHO DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL POZO DE AGUA EN CUESTIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL TÍTULO DE CONCESIÓN NÚMERO *****, CORRESPONDE A *****; SEGÚN LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS OFICIOS NÚMEROS ***** , DE FECHAS SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO Y VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EXPEDIDOS POR EL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DEL ORGANISMO DE CUENCA GOLFO NORTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA).

- Contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida NO se justificó que la parte actora SEA LA TITULAR DEL DERECHO DE POSESIÓN de la fracción de predio reclamado para efecto de la explotación de un pozo de agua; y que el apelante haya despojado sin juicio previo, cuenta habida que, si bien es correcto que el derecho de uso y aprovechamiento de agua, relativo al pozo ubicado en el bien inmueble, propiedad del C. ***** , está concesionado a un particular, es desacertado que el concesionario sea ***** , toda vez que del análisis de las copias certificadas de los oficios números ***** , de fechas (6) seis de diciembre de (2018) dos mil dieciocho y (20) veinte de febrero de (2019) dos mil diecinueve, expedidos por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), se advierte que el derecho de uso y aprovechamiento del pozo de agua en cuestión, de conformidad con el título de concesión número ***** corresponde a *****

--- Este agravio resulta infundado, pues como quedo anotado párrafos arriba, en la especie resulta irrelevante justificar a quién corresponde la titularidad de la concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua para el aprovechamiento del pozo de agua que se encuentra dentro de la

propiedad del apelante; dado que el presente juicio versa sobre la restitución de servidumbre legal de paso de una porción de terreno con la cual anteriormente contaba la parte actora; de manera que se reitera, resulta irrelevante para el caso determinar si la parte actora contaba o no con el derecho de uso y aprovechamiento del pozo de agua a que alude el disconforme.-----

--- A más de que, los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles establecen en su orden, lo siguiente:

“**Artículo 306.** La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley”.

“**Artículo 393.** La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y,
- III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente, o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba”.

--- De donde se desprende en lo que interesa, que la confesión expresa es la que se hace clara y distintamente, entre otras, al formular o contestar la demanda o en cualquier otro acto del proceso.-----

--- La confesión judicial hace prueba plena cuando sea hecha por persona capaz de obligarse; con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y, sea de hecho propio o conocido del absolvente, o en su caso, del representado o del causante.-----

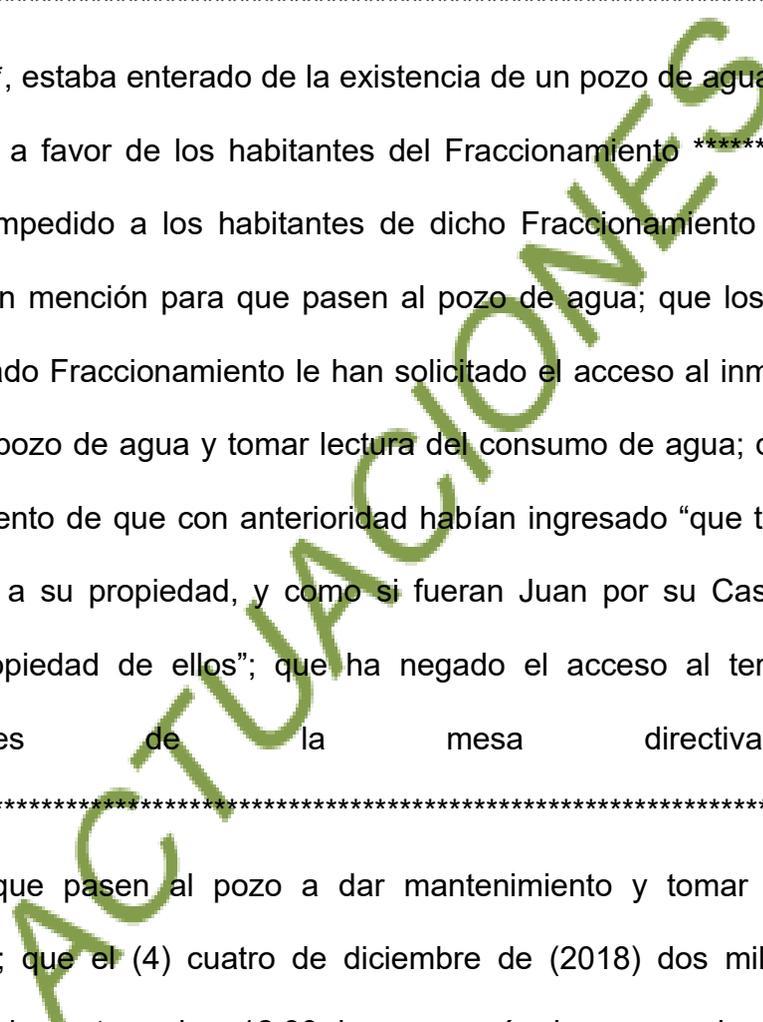


--- Cuando sean admitidos hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.-----

--- En la especie, el ahora recurrente ***** en el desahogo de la prueba confesional a su cargo expresó clara y sucintamente que al comprar el terreno que se encuentra ubicado en Calle *****

*****, estaba enterado de la existencia de un pozo de agua dentro del inmueble a favor de los habitantes del Fraccionamiento *****; que ha impedido a los habitantes de dicho Fraccionamiento acceder al terreno en mención para que pasen al pozo de agua; que los habitantes del indicado Fraccionamiento le han solicitado el acceso al inmueble para pasar al pozo de agua y tomar lectura del consumo de agua; que él tenía conocimiento de que con anterioridad habían ingresado “que todo mundo entraban a su propiedad, y como si fueran Juan por su Casa, como si fuera propiedad de ellos”; que ha negado el acceso al terreno a los integrantes de la mesa directiva del *****

*, para que pasen al pozo a dar mantenimiento y tomar lectura del consumo; que el (4) cuatro de diciembre de (2018) dos mil dieciocho, aproximadamente a las 12:30 horas, negó el acceso al predio a un empleado del ***** que se encarga del encendido y revisión de la bomba para sustraer agua; que a partir del (4) cuatro de diciembre de (2018) dos mil dieciocho instaló en el terreno materia del litigio unos letreros con la leyenda “propiedad privada no pase”; que construyó una barda perimetral en la citada propiedad; que el (10) diez de marzo de (2019) dos mil diecinueve los integrantes de la



mesa directiva del ***** ***** ***** , le han solicitado el acceso a la propiedad para reparar la desconexión de energía eléctrica en el pozo de agua, y que él les negó el paso; que a partir de que compró el terreno, hasta el (4) cuatro de diciembre de (2018) dos mil dieciocho había permitido el acceso al inmueble a los habitantes del Fraccionamiento ***** , para que llegaran al pozo de agua a dar mantenimiento y tomar lectura del medidor; que a partir de que compró el terreno, había permitido el acceso a los empleados del ***** , del Fraccionamiento del mismo nombre para que llegaran al pozo y tomar lectura del medidor.-----

--- Por lo que se estima, que con éste medio probatorio se acreditan los hechos ahí vertidos, pues en términos del artículo 306 de la Ley Adjetiva Civil arriba transcrito, la confesión puede ser expresa o tácita, siendo la expresa la que se realiza al formular o contestar la demanda, absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del juicio; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, tal confesión expresa se traduce en prueba plena útil para acreditar, que la actora contaba con la posesión de la servidumbre reclamada y el (4) cuatro de diciembre de (2018) dos mil dieciocho fue desposeída por el citado demandado; la cual no puede ser desvirtuado por otro medio probatorio.-----

--- En ese orden de ideas, la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia; y en éste sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles, debe tomarse en cuenta únicamente lo que perjudica al ahora apelante respecto de la confesión vertida.-----



--- El dispositivo legal en cita, establece en lo conducente lo siguiente.

“La confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace...”.

--- De ahí que se reitera el calificativo otorgado al motivo de discordia en consulta.-----

--- En otro orden de ideas, el disconforme señala en su agravio quinto, que se omitió valorar la totalidad de las pruebas admitidas mediante auto de (21) veintiuno de enero de (2021) dos mil veintiuno, recaído al escrito presentado el (18) dieciocho del mismo mes y año que obran agregadas en el expediente de origen, en virtud de haberse exhibido mediante diversa promoción de (09) nueve de julio de (2019) dos mil diecinueve, presentada físicamente en las instalaciones del Juzgado, y que se tuvo por recibida mediante acuerdo de (06) seis de agosto de (2020) dos mil veinte, advirtiendo que se encuentran debidamente agregadas, en virtud de que dicho escrito y sus anexos se encuentran escaneados y agregados al sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial, dentro del expediente en que se actúa, ya que en el correspondiente apartado, es decir en el contenido del expediente, en el acuerdo 06/08/2020·UN ACUERDO, en la respectiva promoción se aprecian los mismos, constantes de (2270) dos mil doscientos setenta páginas; debiendo hacer la aclaración que físicamente se exhibieron el original y dos juegos para el traslado correspondiente a las partes; de igual manera debe considerarse el demás material probatorio que se hubieran admitido en diverso auto, o en vía incidental, y con las cuales se acredita la falta de legitimación de la parte actora para promover el presente juicio interdictal, y por ende la improcedencia de la acción ejercitada; lo anterior en virtud de que el Juzgador sólo se limita en abordar y estudiar el material probatorio de la parte actora, sin que se pronunciara respecto de las diversas probanzas

que fueron admitidas al apelante en su calidad de demandado, mismas que obran en el expediente.-----

--- El motivo de disenso en turno deviene inoperante, pues en éste el recurrente se circunscribe únicamente a hacer referencia a la totalidad de las pruebas admitidas mediante auto de (21) veintiuno de enero de (2021) dos mil veintiuno, recaído al escrito presentado el (18) dieciocho del mismo mes y año que obran agregadas en el expediente de origen, en virtud de haberse exhibido mediante diversa promoción de (09) nueve de julio de (2019) dos mil diecinueve, presentada físicamente en las instalaciones del Juzgado, y que se tuvo por recibida mediante acuerdo de (06) seis de agosto de (2020) dos mil veinte; es decir, lo manifestado no se extiende a más de ello, no indica a qué pruebas en particular se refiere, ya que en el primer auto mencionado no le fueron admitidas la totalidad de las pruebas que ofertó; tampoco indica el disconforme cómo estima debieron haberse valorado las mismas por el Juzgador, ni el motivo por el que lo considera así; de manera que el argumento en estudio constituye una mera afirmación sin sustento ni fundamento, puesto que no es acompañado de razones o motivos que demuestren o patenten cuales son en particular o en específico las omisiones que refiere fueron efectuadas por el A Quo, para en su caso, estar en aptitud de poder apreciar si realmente existen.-----

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis emitida por la Tercera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 82 Cuarta Parte página 13; así como la sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Página: 57, de rubros siguientes: "**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN,**



CONCEPTO DE” y “AGRAVIOS INSUFICIENTES”. Mismas que se encuentran transcritas párrafos arriba”.....

--- Y la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Página 66, Tomo 81, Octava Época, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS INSUFICIENTES.”** Transcrita párrafos arriba.....

--- El recurrente alega en su sexto motivo de queja, que le causa perjuicio el auto de (22) veintidós de marzo de (2021) dos mil veintiuno, mediante el cual se determinó desechar el ofrecimiento de pruebas efectuado por el ahora disconforme mediante escritos de (28) veintiocho y (29) veintinueve de enero de (2021) dos mil veintiuno, relativas a diversas documentales y fotografías.....

--- Añade el disidente, que el Juez de Origen no realizó una debida motivación y fundamentación de las causas que invoca para desechar las mencionadas probanzas, mismas que tienen como finalidad destruir totalmente la acción intentada por la parte actora, al carecer de legitimación para reclamar el derecho de reconocimiento de servidumbre de paso lo que por sí solo trae como efecto el que no se acredite la acción al no contar con la legitimación para reclamarla.....

--- Arguye, que con las pruebas que no fueron admitidas al apelante, concatenadas con el demás material probatorio que obra debidamente agregado y admitido, se acredita la falta de legitimación de la parte actora; por lo que estima incorrecto que se le hayan desechado, y que consisten en:

- “a). Acta

*****; b). Concesión ***** de fecha 05 de junio del 2019, expedido por el Director de Asuntos Jurídicos del Organismo de

Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua; c). Doce fotografías tomadas en la finca número *****, del municipio de Cd. Victoria Tamaulipas, respectivamente”.

--- Pues dichas pruebas dice, tienen como finalidad destruir la acción intentada por la parte actora, al carecer de legitimación para reclamar las prestaciones que refiere en su escrito inicial de demanda, por lo que considera que el Juzgador realizó una indebida interpretación al desestimar dichas probanzas; así como al no admitir las pruebas ofrecidas en favor del demandado mediante escritos de (28) veintiocho y (29) veintinueve de enero de (2021) dos mil veintiuno; bajo el argumento de que ante la declaración de rebeldía por la falta de contestación del ahora apelante, resulta insoslayable decretar la validez y recepción de dichas probanzas; sin embargo, a decir del quejoso, el mencionado motivo no debe ser suficiente para coartar su derecho de ofrecer diversas probanzas con la finalidad de destruir la falta de acción de la parte actora, así como en especial la falta de legitimación del mismo; lo cual asegura, constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual no puede considerarse la procedencia de un juicio, ya que carecería de eficacia jurídica impidiendo el estudio del fondo del asunto. -----

--- Así mismo señala el disidente, que le causa perjuicio el auto de (8) ocho de abril de (2021) dos mil veintiuno, mediante el cual se le desechó de plano el recurso de apelación a insistencia en contra del citado auto de fecha (22) veintidós de Marzo del mismo año, por el que se le desestimaron diversos elementos de prueba ofrecidos, pues se insistió en la admisión de dicho Recurso de Apelación; sin embargo, es de explorado derecho que al demandado le asiste el derecho de aportar y ofrecer pruebas, aun declarado en rebeldía, para destruir la acción ejercida en su contra, y el Juez de la causa tenía la obligación de admitirlas y valorarlas,



pero no coartar el derecho; de ahí que considera incorrecto que el mencionado recurso de apelación fuera desechado, por lo que se insistió en su admisión, agotando el principio de definitividad.-----

--- Así, denegado dicho recurso, el ahora disconforme interpuso el recurso de denegada apelación por insistencia.-----

--- Ante tal circunstancia, y con la finalidad de no consentir dichos actos parciales emanados del Juez de origen, dice, promovió demanda de Amparo Indirecto, quedando radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, bajo el número de expediente *****, en el cual mediante auto de fecha (27) veintisiete de abril de (2021) dos mil veintiuno, se desechó la demanda de amparo bajo el argumento de que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclamen actos en el juicio que no tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte; no así los adjetivos como son el ofrecimiento, admisión o inadmisión de pruebas. -----

--- Previo al análisis de este punto de discordia, es preciso mencionar algunos antecedentes que derivan de los autos de Primera Instancia, de donde se advierte lo siguiente:

--- El (22) veintidós de marzo de (2021) dos mil veintiuno se dictó un auto mediante el cual se determinó traer a la vista los escritos del (28) veintiocho y (29) veintinueve de enero de la misma anualidad presentados por el ***** en lo atinente a diversas pruebas documentales; determinándose que no ha lugar a considerar válida la oferta de las mismas, ni decretar su recepción por ser omisos en

expresar los hechos de su contestación a la demanda que con tales probanzas pretendía acreditar como impone el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles; y porque de autos se advertía que dentro del término concedido para realizar la contestación a la demanda instaurada en su contra, en modo alguno había producido contestación; agregando, que la citadas probanzas, por la data de expedición que las mismas contenían, y por su esencia, resultaba indudable que se traducían en un medio superveniente de convicción, ante lo cual, su introducción al juicio debía observar, por una parte, los requisitos delineados en el ordinal 249 del Código de Procedimientos Civiles, en lo cual había sido ayuno de acatar el oferente de la prueba, ya que no se ajustaba a las exigencias formales ahí contempladas para decretar su admisión; que por otro lado, bastaba lo expresado en el artículo 249 para colegir que en tratándose del demandado, toda prueba superviniente impone como irrestricta condición para su admisibilidad, la existencia previa de una contestación de demanda, lo que no había sucedido en el caso del demandado (fojas 826 a 827 del cuaderno de incidente de tachas). -----

--- El (30) treinta de marzo de (2021) dos mil veintiuno, dicho oferente interpuso recurso de apelación en contra del auto citado en el párrafo anterior.-----

--- El (8) ocho de abril de (2021) dos mil veintiuno se dictó un auto mediante el cual se determinó que se desechaba de plano el pretendido medio de impugnación, derivado de su idoneidad jurídica; porque no debía perderse de vista que las probanzas desestimadas en auto del (22) veintidós de marzo de (2021) dos mil veintiuno habían obedecido esencialmente a las circunstancias de que con las mismas se pretendía la justificación de hechos que no habían sido materia de controversia al no



haber sido alegados, con motivo de la falta de contestación a la demanda como lo posibilita el ordinal 278 fracción I del Código de Procedimientos Civiles; conforme al cual no procedía el recurso intentado; y que si bien era cierto que el diverso 608 de la misma legislación prevé la admisión del medio de impugnación contra autos dictados en el procedimiento en que se actúa, no menos inconcuso lo era a condición de que no exista disposición expresa en contrario, lo cual se visibilizaba precisamente en el último párrafo del referido artículo 278 Fracción I.-----

--- Inconforme con dicha determinación, el ahora quejoso interpuso recurso de denegada apelación (fojas 467 a 481 del expediente principal); mismo que fue desestimado mediante auto del (15) quince de abril de (2021) dos mil veintiuno bajo el argumento de que para que proceda la admisión provisional del recurso de apelación por insistencia, se debía colmar el requisito previsto en el artículo 939 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles; que ello era así porque en primer término la resolución impugnada del (22) veintidós de marzo de (2021) dos mil veintiuno se trata de un auto conforme a lo establecido en el artículo 105 fracción II de la legislación en comento; y que en sujeción al artículo 608 del invocado cuerpo de leyes, los autos que se dicten en los interdictos, serán apelables en efecto devolutivo, salvo disposición en contrario; de lo que se obtenía, -con independencia de la idoneidad del recurso de apelación sostenida por auto del (8) ocho de abril de esa anualidad-, que a diferencia de lo pretendido por el promovente, en todo caso su insistencia por la admisión del citado recuso de apelación podría tener lugar en efecto devolutivo y no en ambos efectos, como lo impetraba el inconforme; por lo que, se tenía en cuenta adicionalmente lo mandado por el ordinal 939 fracción IV del citado ordenamiento legal; por virtud del cual se carecía la

carga del recurrente de hacer el señalamiento de constancias en tratándose de apelación contra auto para la integración del testimonio, cuando la misma deba admitirse en efecto devolutivo, como acontecía en el caso de la especie; empero que el promovente no había efectuado el señalamiento de constancias para el fin indicado por el referido numeral 939 fracción IV; por lo que ante tal ayuno debía resentir la consecuencia prevista en dicha normativa, decretándose firma el auto apelado.-----

--- Expuesto lo anterior, ésta autoridad estima que el motivo de disenso en estudio deviene inoperante, toda vez que de su contenido se advierte, que el inconforme es omiso en atacar las consideraciones en que la autoridad de Primera Instancia sustentó su determinación emitidas en el auto del (15) quince de abril de (2021) dos mil veintiuno mediante el cual se determinó firme el proveído del (22) veintidós de marzo del mismo año; pues en el motivo de agravio en análisis, el recurrente únicamente manifiesta, que le causa perjuicio éste último auto, mediante el cual se determinó desechar el ofrecimiento de pruebas que efectuó mediante escritos de (28) veintiocho y (29) veintinueve de enero de (2021) dos mil veintiuno, relativas a diversas documentales y fotografías; que el Juez de Origen no realizó una debida motivación y fundamentación de las causas que invoca para desechar las mencionadas probanzas, mismas que tienen como finalidad destruir totalmente la acción intentada por la parte actora, al carecer de legitimación para reclamar el derecho de reconocimiento de servidumbre de paso lo que por sí solo trae como efecto el que no se acredite la acción al no contar con la legitimación para reclamarla; que con las pruebas que no fueron admitidas al apelante, concatenadas con el demás material probatorio que obra debidamente agregado y admitido, se acredita la falta de legitimación de la parte actora; por lo que estima



incorrecto que se le hayan desechado, y que consisten en: a). Acta

*****; b). Concesión ***** de fecha 05 de junio del

2019, expedido por el Director de Asuntos Jurídicos del Organismo de

Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua; c). Doce

fotografías tomadas en la finca número ***** , del municipio de Cd.

Victoria Tamaulipas, respectivamente; pues dichas pruebas tienen, como

finalidad destruir la acción intentada por la parte actora, al carecer de

legitimación para reclamar las prestaciones que refiere en su escrito inicial

de demanda, por lo que el juzgador realizó una indebida interpretación al

desestimar tales probanzas; así como al no admitir las pruebas ofrecidas

en favor del demandado mediante escritos de (28) veintiocho y (29)

veintinueve de enero de (2021) dos mil veintiuno; bajo el argumento de

que ante la declaración de rebeldía por la falta de contestación del ahora

apelante, resulta insoslayable decretar la validez y recepción de dichas

probanzas; que el mencionado motivo no debe ser suficiente para coartar

su derecho de ofrecer diversas probanzas con la finalidad de destruir la

falta de acción de la parte actora, así como en especial la falta de

legitimación del mismo; lo cual constituye un elemento esencial de la

acción, sin el cual no puede considerarse la procedencia de un juicio, ya

que carecería de eficacia jurídica impidiendo el estudio del fondo del

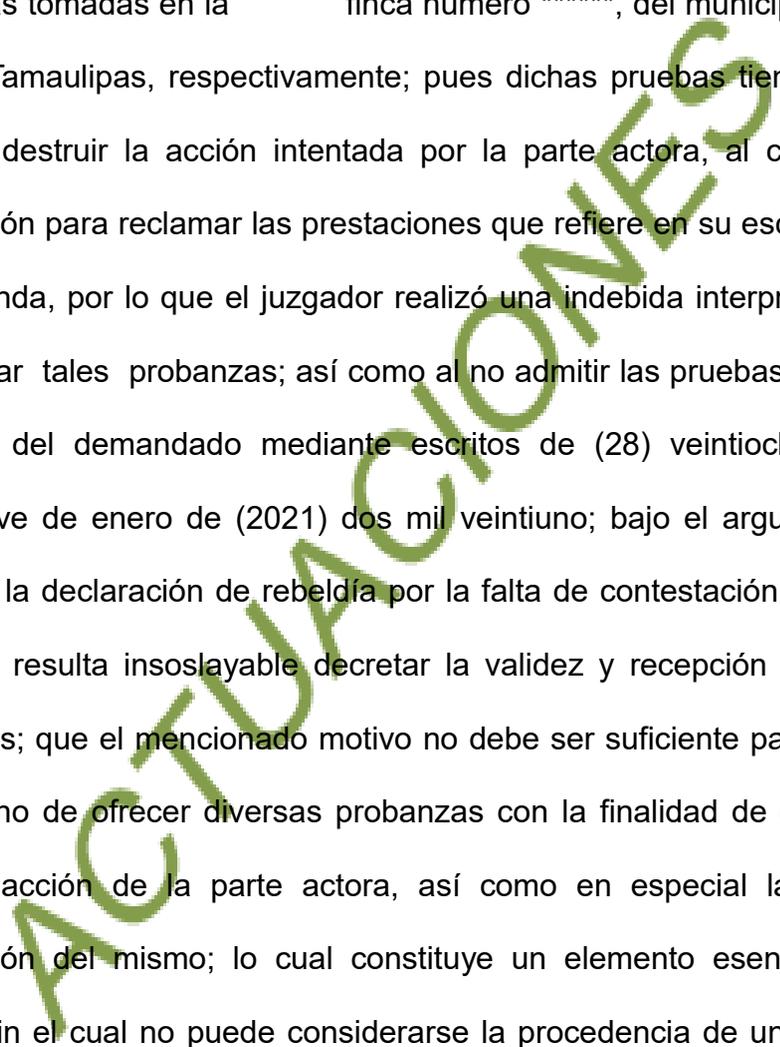
asunto; agregando, que le causa perjuicio el auto de (08) ocho de abril de

(2021) dos mil veintiuno, mediante el cual se le desechó de plano el

recurso de apelación a insistencia en contra del citado auto de fecha (22)

veintidós de Marzo del mismo año, por el que se le desestimaron diversos

elementos de prueba ofrecidos, pues se insistió en la admisión de dicho



Recurso de Apelación; que es de explorado derecho que al demandado le asiste el derecho de aportar y ofrecer pruebas, aun declarado en rebeldía, para destruir la acción ejercida en su contra, y el Juez de la causa tenía la obligación de admitirlas y valorarlas, pero no coartar el derecho; que considera incorrecto que el mencionado recurso de apelación fuera desechado, por lo que se insistió en su admisión, agotando el principio de definitividad; que denegado dicho recurso, interpuso el recurso de denegada apelación por insistencia. Que ante tal circunstancia, y con la finalidad de no consentir dichos actos parciales emanados del Juez de origen, promovió demanda de Amparo Indirecto, donde se dictó un auto desechando la demanda de amparo bajo el argumento de que el citado procedimiento es improcedente cuando se reclamen actos en el juicio que no tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte; no así los adjetivos como son el ofrecimiento, admisión o inadmisión de pruebas.-----

--- Sin embargo, el disconforme incurre en la omisión de confrontar las reflexiones arriba señaladas emitidas al respecto por el Juzgador en auto del (15) quince de abril de (2021) dos mil veintiuno mediante el cual se determinó firme el proveído del (22) veintidós de marzo del mismo año.-----

--- De lo que se colige, que el aquí recurrente es omiso en exponer argumentos lógicos y debidamente fundados en derecho mediante los cuales desvirtúe las consideraciones en que el Juez de la causa sustentó su determinación de declarar firme el auto del (22) veintidós de marzo de (2021) dos mil veintiuno.-----



--- No obstante que el artículo 932 del Código de Procedimientos Civiles establece en lo que aquí interesa, que cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, la Juez la admitirá, concluido el término para tal efecto; pues dichos agravios constituyen la manifestación razonada que el aquí recurrente debe expresar contra los motivos y fundamentos de la sentencia reclamada, en los que establezca la contravención que, a su criterio, exista entre las determinaciones adoptadas por la autoridad de primera instancia y las normas jurídicas.-----

--- De ahí, que al no haber sido materia de impugnación por el aquí inconforme, las consideraciones antes apuntadas -en las que el Juez de la causa sustentó su determinación de declarar firme al auto del (22) veintidós de marzo de (2021) dos mil veintiuno-; en consecuencia, permanecen firmes y, por tanto, como se dijo antes, continúan rigiendo el sentido del fallo, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, 926 y 928 del Código de Procedimientos Civiles, al no haber sido controvertidas y, por ende, demostrada la ilegalidad de las mismas.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992, Página 90, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatir las todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados

inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.”

--- Así como la emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 67, de julio de 1993, página 41 de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

--- Y la del Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, Febrero de 1992, página 134, cuyo rubro y texto dicen:

“APELACION. PROCEDE CONFIRMAR EL FALLO APELADO SI NO SE COMBATEN LOS ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMER GRADO. Si los agravios planteados en la apelación dejan incólumes las consideraciones torales en las que se basó el juez de primer grado para dictar la sentencia definitiva en el juicio civil respectivo, ello es motivo suficiente y bastante para que se confirme esta última.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en estudio.-----

--- El recurrente alega en su séptimo motivo de queja, que le causa perjuicio el fallo impugnado por lo siguiente:

- Se demostró que el actor principal incumplió con la carga de demostrar la legitimación; y que no podía trasgredir la esfera



jurídica del apelante en sus derechos personales y reales; que el Juzgador actuó de manera imparcial y realizó una indebida interpretación pronunciando actos ilícitos en favor del actor, quien pretende sorprender con una información testimonial ad Perpetuam promovida ante el mismo Juzgado de origen en el expediente ***** , y con la que pretende acreditar ser la misma persona moral.

- El a quo pasa desapercibido que en la especie se encuentran inmersos Bienes de Propiedad Nacional la cual está regulada por la Comisión Nacional del Agua.
- Son hechos ilícitos los que pretende el actor, quien no cuenta con la autorización correspondiente par explotar y aprovechar aguas del subsuelo.
- En la propiedad del recurrente actualmente no existe el pozo que refiere el actor para explotar aguas del subsuelo.
- Se soslayó que la supuesta servidumbre de paso que refiere el actor se debe a que pretende usar y aprovechar aguas del subsuelo las cuales son propiedad de la nación y reguladas por la Comisión Nacional del Agua, y que el actor tiene pleno conocimiento del inicio del procedimiento de que le fuera notificado por la administración del agua dependiente de la Gerencia Regional Golfo Norte y en la cual de igual forma emitió una resolución en la que sancionó a la supuesta parte actora por un importe de 1500 UMA, equivalente a la cantidad de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 m.n.), por usar o aprovechar aguas nacionales sin la concesión debida; lo cual el Juez de la causa pasó desapercibo, toda vez que el ***** , no cuenta

con la legitimación en dicho aprovechamiento; y toda vez que el título que ampara el pozo que se encuentra en el predio lo es en favor _____ de

***** y que corresponde a una persona moral distinta soslayando el debido proceso.

- El hecho que el recurrente cuente con un título de concesión para usar y aprovechar aguas nacionales por el volumen de 10.000.00 metros cúbicos anuales es completamente ajeno y dicho aprovechamiento es única y exclusivamente para el discrepante, como ha quedado demostrado en el informe de autoridad emitido por la Comisión Nacional del Agua, la cual de igual forma pasó desapercibido por el Juez de la causa al no admitir todas y cada una de las documentales ofertadas por el quejoso.
- Todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal; sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro-persona.

--- El agravio que antecede resulta infundado, pues como se dijo anteriormente, en autos quedó justificado que la parte actora sí cuenta con legitimación para comparecer al presente juicio.-----

--- Por otro lado, si bien es cierto que en la especie se encuentran inmersos Bienes de Propiedad Nacional regulados por la Comisión Nacional del Agua (un pozo de agua); no menos lo es, que la finalidad del



presente interdicto es recuperar la servidumbre de paso para acceder al mencionado pozo de agua, el cual se encuentra ubicado al interior de un inmueble propiedad del discrepante; empero, tal circunstancia no es motivo para estimar que el presente litigio verse sobre quién tenga el derecho para el aprovechamiento del mencionado pozo de agua; sino determinar si la parte actora contaba o no con acceso al mismo, y en el primero de los supuesto, si fue privada de dicho acceso por parte del demandado.-----

--- Ahora, si bien es cierto que a virtud de la última reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a ejercer el control de convencionalidad y buscar la protección más amplia a favor de la persona, ello no implica que dejen de llevarse a cabo las atribuciones y facultades de impartición de justicia en la forma en que se venían desempeñando con anterioridad a la citada reforma, sino que el cambio ha operado en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados de derechos humanos y con la interpretación más favorable a la persona.-----

--- Trasladando esto al ámbito de aplicación de la norma, se traduce en que, si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de determinada institución jurídica, esta debe aplicarse, pero ello no significa que se dejen de imponer los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y cosa juzgada, al amparo de un acceso efectivo a la impartición de justicia o la protección más favorable a la persona.-----

--- Lo anterior, en razón de que si bien los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, así como 25 de la Convención Americana sobre los Derechos, privilegian el derecho a la impartición de justicia, ello no tiene el

alcance de soslayar los presupuestos procesales para la procedencia de la acción, pues equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen la función jurisdiccional, lo que provocaría incertidumbre jurídica en perjuicio de los justiciables.-----

--- Al respecto se cita la Jurisprudencia sustentada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo II, Página: 772, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

--- Entonces, el control de convencionalidad y el ejercicio de la protección más favorable a la persona, deben circunscribirse a cada caso concreto, dentro del ámbito de sus potestades legales, de las formas procesales



correspondientes, y siempre, dentro de la litis que se resuelva en cada caso, en la forma que fue propuesta por las partes, sin alterarla ni modificarla.-----

--- En la especie, del análisis que el Juzgador efectuó respecto de las constancias de autos, encontró material probatorio suficiente para determinar que la parte actora contaba con la posesión del predio reclamado, para efecto de la explotación de un pozo de agua, que el ahora recurrente los despojó sin juicio previo juicio respecto de la mencionada posesión; y que la acción se ejerció dentro de los (6) seis meses a partir de que se verificó el despojo; sin que existieran excepciones por parte del citado demandado, pues fue rebelde al no comparecer en tiempo y forma al juicio; por lo que el A quo estuvo en lo correcto en declarar la procedencia del presente controvertido.-----

--- De ahí el calificativo otorgado al motivo de agravio en análisis.-----

--- Por lo que hace a la apelación adhesiva interpuesta por la parte actora, resulta de estudio innecesario, toda vez que su objeto es mejorar las consideraciones de la sentencia que le resultó favorable; y en el caso, como quedó visto, los agravios expresados por el apelante principal fueron declarados infundados e inoperantes, por tanto, la sentencia impugnada se confirma en sus términos, respecto a la procedencia del Juicio de interdicto para recuperar servidumbre de paso.-----

--- Apoya la consideración que antecede el criterio Jurisprudencial de la Novena Época, con Registro Digital 170398, de rubro y texto siguiente:

"APELACIÓN ADHESIVA. DEBE INTERPONERLA EL VENCEDOR CUANDO LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA LE FAVOREZCA, PERO LA CONSIDERATIVA SE ESTIME DEFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De la interpretación del artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas se advierte que la parte vencedora en

un procedimiento civil debe interponer la apelación adhesiva cuando la parte resolutive de la sentencia impugnada le favorezca, pero estime deficiente la considerativa, pues si tal determinación perjudicó al vencedor y la contraparte apeló, debe adherirse a ese recurso para que en el caso de que resultaran fundados los motivos de inconformidad de su adversario, la Sala esté en aptitud de estudiar los expuestos por el recurrente adhesivo tomando en consideración que sólo puede actuar en virtud de agravio expreso, excepto cuando se haya omitido estudiar y resolver una cuestión determinada y concreta".

--- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la sentencia impugnada; y condenar al apelante principal al pago de las costas judiciales de Segunda Instancia, pues le han recaído dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, al confirmar este Tribunal de apelación el fallo dictado por el Juez de Primera Instancia; esto último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión ordinaria del (6) seis de julio de (2023) dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del amparo Directo 399/2022 promovido por ***** , contra actos de esta Sala Colegiada, se deja insubsistente la sentencia 210 (doscientos diez) del (07) siete de julio de (2022) dos mil veintidós, pronunciada en el toca de apelación 200/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el codemandado ***** y el actor en



adhesión, en contra de la sentencia del (29) veintinueve de abril de (2021) dos mil veintiuno y su aclaratoria del (12) doce de mayo del mismo año, y se determina, que:-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por el codemandado apelante ***** resultaron infundados en parte e inoperantes en el resto y los expuestos por la parte actora, de estudio innecesario; en consecuencia:-----

--- **TERCERO.**- Se confirma la sentencia impugnada y su aclaratoria a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----

--- **CUARTO.**- Se condena al codemandado apelante ***** al pago de las costas en Segunda instancia.-----

--- **QUINTO.**- Hágase del conocimiento al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad, el cumplimiento dado a su ejecutoria de Amparo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'SBM/mmct'

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el 29 DE AGOSTO DE 2023 por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de cincuenta fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como



TOCA 200/2022

101

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los
supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.